LEGAJO **DE JUICIO** IDE **2483304570**
LOF 6275/1 LEGAJO DE JUICIO EN LEGAJO JUDICIAL 6275/23 - (LIF 48829/23 - UFIC) IDE 2483 30457-0
N°**118157** Corrientes, de **21-10-2024.-**

S E N T E N C I A N° 209/24.

En la ciudad de Mercedes Corrientes, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, con la Presidencia a cargo del **Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO**, y las Vocalías de los **Dres. JUAN MANUEL IGNACIO MUSCHIETTI Y RAMON ALBERTO RIOS**, asistidos por el responsable de la Oficina Judicial de Mercedes (OFIJU), **Dr. Alfredo Emanuel Aguirre**, y por el Secretario de juicio designado, **Dr. Matías Harispe**, se constituye al solo efecto de suscribir los fundamentos de la Sentencia dictada en la presente causa tramitada bajo **LEGAJO DE JUICIO N° 6275**, cuya deliberación, sobre responsabilidad penal se efectuara en sesión secreta el día nueve de octubre del año dos mil veinticuatro y, acerca de la cesura de la pena el día catorce del mismo mes y año. Juicio Oral en el que intervino el Sr. Fiscal de Juicio, **Dr. Adrián Aurelio Casarrubia**, los Sres. Querellantes conjuntos adhesivos, **Dres. Diego Javier Ramírez y Cristian Eduardo Galarza**, ambos en representación del Sr. Jorge Alberto Santana y de la Sra. Alejandra Silva; y los Sres. Defensores particulares, **Dres. Andrés Antonio Gauna y Emmanuel Omar Rubén Barbis.**

Causa en la que se encuentra imputado **L M M**, sin apodo, DNI N° X de nacionalidad Argentina, nacido en Mercedes, Provincia de Corrientes, el día X, de instrucción Primaria incompleta, sabe leer y escribir, estado civil soltero, ocupación peón rural, con domicilio en X, , Provincia de Buenos Aires, hijo de C M (v) y de R L (v), Tel celular X de la empresa Personal.

Cuyas víctimas, según las acusaciones, resultaron ser quien en vida fuera **J E S** y la Sra. **Y I P**.

A tenor de la acusación pública delimitada en el auto de apertura del juicio, se imputa a **L M M** la comisión del siguiente hecho ilícito: **L M M** *por razones de venganza contra su ex pareja y madre de sus hijos la Sra. Y I P, al no aceptar esta retomar la relación de pareja con **L M M**, la amenazaba y hostigaba constantemente en un contexto de desprecio y violencia psíquica y económica; en dicha circunstancia y para provocar en ella sufrimiento e imposibilidad de rehacer su vida sentimental con otro hombre, **L M M** en fecha 30 de junio de 2023 y sin que nadie se entere viajó desde la zona rural de la Provincia de Buenos Aires donde trabajaba hasta la Ciudad de Mercedes (Ctes.) donde esperó oculto en un sitio baldío la llegada de J E S, novio de P, al domicilio de esta ubicado en calle X del barrio Mataderos de Mercedes (Ctes.), y siendo las 22,30 horas aproximadamente de ese mismo día **L M M** esperó que apaguen la luz y encapuchado y con cuchillo en mano de la marca "Tramontina" de 14,7 cm de hoja lisa u otro similar de uso de **L M M**, irrumpió sorpresivamente en la habitación donde se encontraban mirando televisión J E S, Y Py sus hijos, les tiró un termo metálico y su contenido de agua caliente y sin dejar reaccionar a S y aprovechando su indefensión y sorpresa le asestó una puñalada penetrante en la región torácica derecha (debajo de la tetilla), causando la muerte a S minutos después por herida cardiaca gravísima - hemopericardio - hemotorax derecho - por agresión con objeto punzo cortante.*"

El hecho precedentemente descripto ha sido encuadrado por el Ministerio Público Fiscal en la acusación, reproducida en el auto de apertura del juicio, como delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSIA Y POR HOMICIDIO TRANSVERSAL y/o VINCULAR**, en carácter de autor material (arts. 45 y 80 incs. 2 y 12 del CP).

A su vez los acusadores particulares adhirieron íntegramente a la plataforma fáctica elaborada por el fiscal y al encuadre jurídico elegido por este.

Luego de declararse abierto el debate y de realizada por Presidencia la advertencia al imputado sobre la importancia y significado del juicio (cfr. art. 322 CPP), el señor fiscal, **doctor Casarrubia**, concretó su **alegato de apertura explicando la acusación,** afirmando, en síntesis, que "*La hipótesis de apertura por lo cual trae a Juicio a **L M M**, conforme el delito que se le endilga y pruebas a producir tiene por objetos acreditar hecho de relevancia jurídica penal grave, de los más, grave como matar a una*

*persona y en el caso particular en la conducta de matar a Santana hay victima directa que es su ex pareja Y I P, . En lo concreto va desplegar las pruebas de la plataforma fáctica, le atribuye a **L M M** que por razones de venganza a su ex pareja, al no aceptar esta la relación de pareja con **L M M** la amenazaba hostigaba constantemente y para provocar en ella que no rehaga su vida junto a su pareja actual o novio en ese momento que era J E S, en fecha 30 junio de 2023 viaja de Bs. As a Mercedes de tarde sin avisar a nadie y se presenta al domicilio donde vivía P esperando la llegada de S,, siendo las 22.30 de esa noche de invierno del 30 de junio de 2023 espera que apaguen la luz y se hace presente en forma rauda , sorpresiva con arma blanca encapuchado y sorprende a J S que estaba sentado mirando televisión junto a su pareja Y I P y los niños que son hijos comunes de **L M M** y P, le asesta una puñalada sin que S se pueda defender en forma sorpresiva, por detrás, en la parte del pecho, lateral derecho afectándole el corazón, provoca corte que se va a acreditar con la autopsia. Antes de ese hecho se presenta con termo le tira agua caliente y huye del lugar provocando la muerte de S por una herida cardiaca gravísima minutos después en el nosocomio de la cuidad de Mercedes, la conducta de **L M M** encausa en los tipos penales de homicidio doblemente agravado por alevosía art. 80 inc.2 y homicidio transversal art. 80 inc. 12 del CP. En cuanto a aspectos probatorios va a acreditar que **L M M** es el autor del hecho que lo materializo y va a acreditar las agravantes de alevosía y homicidio vincular o transversal con el fin indirecto de perjudicar o hacer sufrir a su ex pareja Y P madre de sus dos hijos, es una clara conducta, preordenada por **L M M** con actos de ocultamientos, va a acreditar como se ocultó esa tarde, como vino sin avisar de buenos Aires, y que Y era su ex pareja, tenía relación con su ex pareja por sus hijos pero Y tenía intención de no seguir con **L M M** y **L M M** no acepto eso, lo va a acreditar con la pericia informática además con la testigo directa que es la Sra. P, va a acreditar la grave situación de pareja que se suscita cuando P decide terminar con la relación con **L M M**, que no acepta eso y para tomar venganza y para que la Sra. P se aleje de su vida y de la familia que no quería perder **L M M** toma la decisión de matar a S, que el entendió que era el escollo. S está representado por la querella al momento de su fallecimiento tenía 20 años, nació en 2002, el hecho ocurrió dos días antes de su cumpleaños, persona muy joven, en conclusión tiene pruebas directas y otras relacionadas con el procedimiento,. Lo importante son los testigos directos que vieron cometer delito atroz. Va a acreditar circunstancias de violencia de género, circunstancia de vida y familia y aspectos del homicidio transversal, y familiares de que sabían que **L M M** no contemplaba que P tenga otra pareja."*

A su vez, la querella a cargo de los **Dres. Ramírez y Galarza**, luego de aclarar que son querellantes adhesivos, que adhirieron a la plataforma fáctica del MPF, expresaron que "*Quiere remarcar los hechos importantes en el caso. Existió relación de pareja entre **L M M** y P fruto de ello nacieron sus hijos en año 2023 **L M M** se va a trabajar a Bs. As. y P queda con sus hijos en domicilio calle hermana T entre X, meses después en el mes de mayo la Sra. P decide dar por finalizada la relación con **L M M** desde entonces se desencadenan hechos con desenlace fatal que es la muerte de S alias „Ceque" para ocasionar sufriente en P. Ante la negativa de P de continuar la relación con **L M M** este adopta una conducta intimidatoria con mensajes escritos audio video llamada en altas horas de la noche que la humillaba y amenazaba, con atentar contra la integridad física no solo a su ex sino también a S por Facebook lo va probar con testimonial de A y L que eran con quien convivio S. Enfatiza que **L M M** en actitud premeditada emprende regreso el 30 de junio a Mercedes sin que nadie se entere conforme pasaje secuestrado de sus pertenencias, arribo a nuestra cuidad a las 17.15 conforme planilla de terminal y secuencia fílmica y enciende su celular a las 19.34 en cercanía del domicilio de P, esto nos marca que **L M M** estuvo oculto todo ese tiempo ya que el hecho ocurrió a las 22.30 hs, y para atentar contra las víctimas, aclara que dice "victimas porque no solo termino con la vida de S sino que lo hizo para ocasionarle un sufrimiento a su ex pareja , irrumpió de manera intempestiva en el domicilio y arrojo agua caliente en la humanidad de S para agravarle su estado de indefensión para luego darle un puntazo con un cuchillo en el tórax, que minutos más tarde le ocasionaría la muerte, **L M M** se da a la fuga luego se entrega en comisaria primera- sostiene que **L M M** es autor material de delito de homicidio agravado por alevosía y vinculado con el transversal*."

Por último, la defensa técnica del acusado **L M M**, a cargo del **doctor Gauna**, al presentar su caso expresó que "*Escuchada la acusación y adhesión de la querella, pudo advertir que están en presencia de la muerte de un persona joven ese hecho no puede discutir, el imputado ante juez de garantías hizo referencia a tales circunstancias y de ahí en más todo el proceso en lugar de ser inductivo se vuelve deductivo, con cuestiones que se asemejan a pruebas, pero bajo ningún concepto le va a otorgar tal entidad sin que se discuta exhaustivamente en este juicio, entiende que no se dan las agravantes que prevén ambas acusaciones, de la alevosía no escucho ninguna circunstancia de las agravantes, en ninguna de las dos acusaciones, se dijo de tirar agua caliente y la autopsia dice que no tiene quemaduras, de allí en más las circunstancias del homicidio transversal tampoco está acreditada, queda por actividad de la defensa acreditar que en*

ninguna de las dos circunstancias fue acreditada a lo largo del proceso, una de las principales pruebas son la huellas en el fisco del imputado al momento de ser detenido, que tenía lesiones de una riña propia de este tipo de eventos pasionales, esa es una de las circunstancias que deben merituarse debidamente para el caso de arribarse a una correcta calificación legal, respecto de la calificación legal a instancia de la querella el fiscal general admitió el homicidio transversal y a su juicio vulnera el derecho de defensa en juicio y hace reserva de casación."

El imputado **L M M** al inicio del juicio fue informado de su derecho de declarar en descargo de las acusaciones, haciéndole saber su derecho constitucional de hacerlo o bien, de guardar silencio sin que por ello se presuma ninguna culpabilidad en su contra manifestando su deseo de abstenerse de hacerlo en ese momento. Luego de recepcionada la totalidad de la prueba el incurso solicitó declarar, haciéndolo de la siguiente manera: "*La cosa paso cuando viajo 4 de mayo de 2023, decide viajar en ese momento tenía pareja, ese día antes de viajar estuvo haciendo el amor con su pareja, estando en Bs. As. la propia familia le avisa que S estaría teniendo relaciones con Y, el hermano que le presta la casa no quería que otro fuera a vivir a la casa porque le presto a él, después el viene para Mercedes para su casa para arreglar las cosas, con Y peleaba y hablaba personalmente y terminaba bien, él va entrando en su casa y se encuentra con S, que se levanta y le ataca a él, los golpes de él son certeros, tiene experiencia en pelea, le acertó, quería que él se fuera, no veía bien porque estaba oscuro, cuando paso todo esto me retiro, lo único que quería era hablar, en su casa no iba a golpear la casa, W le presto a él la casa, cuando va a Bs. As. queda Y y sus dos hijos. Eso es lo que recuerda. Cuando él le pega de un lado le pegaba todos los golpes certeros en la cara, el cuchillo por la cintura no tenia, si tenía cuchillo de trabajo en el bolso o mochila, en la cintura no tenía armamento, intenciones de matar no tenía solo quería hablar con su pareja y solucionar y seguir de vuelta, es lo que recuerda la casa es muy precaria, compartían cama, no entraba otra cama, la casa era muy chica, se acomodaban como podían, tiene cocina comedor muy chiquita, los servicios se lavaban afuera, cuando el (S) le pega se cae de espaldas."* Al ser preguntado por su defensa dijo que *"P es el hermano de Y, está detenido por tema de homicidio, Y estaba involucrada también y el quedo con los dos hijos, para no tener problema le pidió la casa W y le dio para que le cuide, él se hacía cargo de todo, le entrega y él va con los dos hijos Y seguía detenida después le dan la libertad a Y. Con Y tuvo 10 años de relación, mucho tiempo no estuvieron en Mercedes, estuvieron en provincia de Buenos Aires, allá nacieron sus hijos. Siempre discutían por celos de él y de ella, discutían y hablaban y seguían así por 10 años, cuando discutían*

por teléfono, hablaban bien personalmente y seguían, pensó que este momento iba a ser lo mismo. El día del hecho le quedo rastro de golpe en la cara, le pateaba, le hecha de espaldas manotea lo que manotea, no vio que tenía el en la mano pero tenía algo."

Luego de discurrido el juicio de responsabilidad penal, al cedérsele la palabra al señor fiscal, **Dr. Casarrubia**, para que emita sus conclusiones finales, en síntesis, el mismo expresó "*Conforme el estado procesal, en su carácter de Fiscal, sostiene la acusación en todos sus aspectos en cuanto a los hechos. Se acredito con certeza el injusto penal en cuanto a la acción típica y antijurídica de **L M M** contra dos víctimas, uno de ellos fallecido el caso de S y otra víctima su ex pareja Y, no hay elemento que impida que **L M M** se haga cargo de la pena. Reprocha algunos actos como la declaración de **L M M**, que también lo hizo en mayo ante Juez de garantía, pero dice parcialmente la verdad, dice que no tenía intención de matar, pero no explico todo el cumulo de amenazas de muerte, de la tumba, tanto a su ex pareja como a S, no explico eso. Dijo que cuando llega a la casa venia tomando mate se encuentra con su perrita, en su declaración de imputado y sale S y le apunta con un arma y le gatilla dos veces y después me ataca. Entiende que la contradicción con lo dicho en el mes de mayo que dijo que S salió con un arma y ahora se olvida de ese dato entiende que hace al derecho del imputado a acomodar el hecho a sus intereses y derecho de defensa pero las pruebas rendidas en debate dieron la firme verdad y se ha acreditado y es como se describió en el hecho. El autor material es **L M M**, lo dijo el, que asume responsabilidad pero tergiversada, no es un homicidio simple, es un homicidio doblemente agravado. Se acredito con certeza que **L M M** por venganza y contexto de violencia de género, lo aclaro bien la Lic. Navone, le reprochaba la situación de que no quería que tenga relación sentimental con otro hombre, en ese sentido la amenazaba y hostigaba, y finalmente para provocar sufrimiento en Y en fecha 30 de junio de 2023 sin que nadie se enteres, no aviso a nadie, vino en forma oculta, vino en forma silenciosa, se presentó , se acredito con la cámaras y planillas de la terminal, 17.30 llega el colectivo nuevo expreso, 17.42/45 se dirigió hacia el barrio donde vive **L M M** y espero silencioso en terreno baldío bajo los árboles, en lugar de monte la llegada de S a la casa de Y esto hace a la preordinación de esperar el arribo de S, se mantuvo en silencio, empezó a contactar a Y a partir de las 19.45 y pretendía que ella salga de la casa al Quiosco, y cuando se hace presente S, previa conversación de **L M M** con P B , irrumpe en la casa en forma violenta patea la puerta, manejando las dos manos en una tenia termo y en la derecha algo con lo que le goleo, le tira agua caliente y le pega un golpe a S que en ese momento no sabía que le pasaba, sale a correr Y lo reconoce a **L M M** por altura y forma de caminar, queda desacreditado la versión de **L M M***

*de una pelea con esta testigo y el de D P y B la pelea que ninguna de ellas describió. Las lesiones de **L M M** que eran enrojecimientos lo dijo F que puede ser por golpe o caída, y tiene en cuenta que **L M M** corrió fue y vino y mínimamente un enrojecimiento podía tener situación de accidente, esto lo relaciona con las lesiones de S en las manos y muñeca, que dijo G y puede ser porque se cayó dos veces, las lesiones de la muñecas son de cuando lo agarraron y las del dorso de la mano son productos de la caída y avatares de S para ver donde estaba **L M M** en la persecución. El hecho descripto indica la evidencias físicas que son indicios que entiende que confrontadas con las demás pruebas se transforman en indicios que son certeros como por ejemplo el termo encontrado en el lugar del hecho, lo dijo P, además se hizo pericia de confrontación científica y en el teléfono de **L M M** están las imágenes del termo, lo hizo le perito, está en las imágenes que es de propiedad de **L M M** , tiene sangre Humana, **L M M** dejo la tapa afuera lo destapa, le tira le agua caliente y con la otra mano le asesta una puñalada muy certera en la zona del tórax, hemitórax derecho provocando la muerte minutos después. La testigo P es precisa, dice que duro segundos, ve la persona cunado sale, escucha el golpe, grito de su sobrina, levanta la vista y ve persona encapuchada que sale, dice que es en segundos y es lo que ocurrió. **L M M** es hábil en el uso de armas, sabia el uso de arma blanca, sabia donde apuñalar y sus consecuencias, acertó una puñalada en forma oblicua como dice la autopsia, estaba S de espaldas **L M M** entra se pone de costado, lo ve a S tira el agua y con la mano derecha le asesta la puñalada en forma oblicua ingresando al tórax, afectando el pulmón y lesionando el ventrículo derecho, S no tuvo reacción, ni se levantó y ya estaba apuñalado por **L M M** , no tuvo posibilidad de darse vuelta y enfrentar a **L M M** , fue tomado de espalda y la cama no está a amas de metro y medio de la puerta lo dicen los testigos Y y D P, **L M M** ingreso dio un paso y lo apuñalo, es importante la prueba científica de A que coincide con la declaración de P D, S no sabía que paso, y coincide con la declaración de P, que dijo que le dio la silla, le preguntó por la hermana, es ahí donde S ve a su pareja que le dice que le tiro agua caliente, se enoja lo busca a **L M M** corre hacia la esquina hace algunos pasos se pierde da vueltas y colapsa, las últimas palabras de S eran preguntando donde estaba y es parte de la situación de perder el conocimiento como lo dijo el Dr. Gálvez cuando ocurre con lesión gravísima imposible de recuperarse, en cuanto al horario del hecho la fiscalía lo plasmo con pruebas de los testigos P Y y P no dieron horario preciso , pero quien dio horario preciso fue la testigo A. Esa testigo es importante en cuanto al horario dijo que S salió 22.15/20 de la noche y a los 10 minutos se escucha que se juntó gente, esto coincide, más allá de que dijo que recibía mensajes y otros pormenores que también dio, que S estaba preocupado por la*

*situación de Y y la llegada de **L M M**, también se relaciona con el último mensaje que le hace su hijo a **L M M**, hasta las 22.30 la situación en la casa de Y era normal. **L M M** entre las 22.30 y 22.45 produce el hecho y esto está relacionado con el horario preciso de los mensajes telefónicos. Otros indicios irrefutables es encontrar el mate y bombilla en el lugar donde **L M M** estaba oculto espiando, describe la testigo B que lo vio salir, que es importante porque dice que le pregunta si estaba S en la casa de Y, ella le dice que no sabe y él le dice no te hagas la loca y **L M M** va corriendo, ingresa y escucha el grito de Y y luego sale la misma persona que entro y luego sale S, esta testigo además de acreditar la materialidad del hecho lo describe que ingresa , sus ropas, y que no hubo situación de pelea. Lo que dijo **L M M** en garantías de que S sale de la casa y le gatilla, que tenía armas no está en ningún lado, el mate y bombilla describen la espera de **L M M** para cometer el hecho, esto hace al aspecto subjetivo del dolo, esperar , organizarse para cometer el hecho delictivo y esto se relaciona con la testigos C que **L M M** y B que **L M M** interrogaba a la familia para que le confirmen si andaba con S y que lo que decía **L M M** era que quería verle con sus propios ojos. También lo relacionado con la causa es la ropa usada por **L M M** y lo reconoció B y Y P reconoció claramente las zapatillas, reconoció el buzo también como de color oscuro. El secuestro oportuno del teléfono de **L M M** y el análisis informático del contenido del mismo dan cuanta del cumulo de amenazas a Y y descarta esta sorpresa de que **L M M** vino pacíficamente a Mercedes para hablar con su pareja. **L M M** pergenio este hecho basado en las conversaciones previas y reacciona porque Y dice que no va a volver, hay mensaje que **L M M** le dice, antes de cometer el hecho, le manda un audio que le dice: a las 22.22hs del 30 de junio "pensa bien es tu última oportunidad". Significa que la reacción de **L M M** era que le quedo eliminar a S para que la pareja no siga con el miso, teniendo relación con el homicidio transversal de afligir y no dejar hacer su vida a su pareja y además estaba en contexto de violencia de género, esto es importante en cuanto a que la atenuación no va a ser posible cuando los hechos se cometen en contexto de violencia de genero. Y está vinculado a la, en otros aspectos probatorios, en el allanamiento al domicilio es interesante al cuchillo traído a debate relacionado con la muerte, este elemento si bien tiene sangre animal pudo haber sido objeto del medio utilizado, en ese sentido la fiscalía dejo abierta la posibilidad de que haya utilizado otra arma , esto no lo desincrimina, **L M M** articulo acciones de organizar el hecho hay dolo calificado tanto el de la alevosía y transversalidad, y tiene preordenación y en el sentido de la transversalidad la idea de matar a alguien para complicarle la vida a P. Valora como trascendente es la declaración del Oficial que llego al lugar del hecho y valora las cámaras de seguridad, **L M M** admite esto y la incidencia de la carga probatoria hacen que no pueda negar que*

vino de Bs AS y se ocultó y cometió el hecho, también su informe de las testigos que vinieron a Juicio como B y D P, que fueron certera en la declaración.
*Los informes de bioquímica legal tienen objeto acreditar que **L M M** estaba en plena condiciones, no se alcoholizo, no tenía drogas, se acredito que tenía sangre propia en el pantalón, y el informe de S tampoco tenía alcohol ni drogas, ambos estaban en situación normal. El informe del Dr. Fages es contundente en cuanto a la pequeña lesión de **L M M**, que no condice con las trompadas y patadas que dijo **L M M** y el informe de autopsia que acredita el objeto de la muerte y lo describió el Dr. Gálvez que causa muerte por herida cardiaca gravísima, acreditó objetivamente los aspectos que hacen al acta de defunción. En cuanto al análisis de los teléfonos, se describen el cumulo de amenazas desde e mayo hasta el 30 de junio, **L M M** le va diciendo que la iba a degollar por sucia, que le va a meter cuchillo, pobre de él se metió con la madre de mi hijo uno de los dos va caer muerto, a vos no te voy a hacer nada a él le voy a degollar, oro mensaje le dice a ella que se quede que no lleve las cosas a la casa de su padre. También le dice que va a dormir en la tumba del hermanito, le va a machetear la cara; minutos después ante la negativa le dice "pobre de vos si te encuentro en la cama con el- a él le voy a meter cuchillo no importa si voy preso diez años- le voy a meter puñalada donde sea etc. etc.; el 27 de junio le dice atenderme si andas con otro le voy a dar puñaladas, **L M M** manda video del arma; el 28 de junio describe que no le va a tratar más mal y Y le contesta que no quería volver, en la madrugada del 28 de junio le manda otra vez el video, el 29 junio **L M M** le refiere que está en hospital para que P vaya, luego **L M M** le dice que va a ir a un campo, en fecha 30 de junio **L M M** toma el colectivo de retiro, mantiene en silencio el teléfono hasta las 19.50 para luego empezar a comunicarse donde le dice **L M M** que no tiene señal, a las 22.22 le dice lo de la última oportunidad. Confrontadas las conversaciones telefónicas, a las 23.37 Y recibe llamada de **L M M** que le dice que recién llego y Y le dice que lo vio que estuvo y lo mato a S, que ella le vio y lo reconoció, **L M M** le pide que borre los mensajes que lo haga por él y los hijos. Del informe surge esta llamada por whatsapp En el mismo sentido en teléfono de **L M M** existen distintos mensajes que lo incriminan, el 26 le dice que se vaya a vivir con quien quiera, sucia desagradecida… etc. etc. el 29 de junio a las 1.59 le manda el video. Esta secuencia de mensajes son el contexto de amenazas previas, descarta que venía pacíficamente sin intención de hacer daño a nadie. En lo que hace a los agravantes que se encuentran acreditas los del 80 inc. 2 y 12. La conducta del imputado se adecua, en cuanto a la alevosía existen dos recaudos uno objetivo que el agredido se encuentre en estado de indefensión y lo subjetivo el preordenamiento, y no es un dolo común corriente, es dolo preordenado, en este sentido es el dolo de preordenación de **L M M** (lee doctrina) en el caso se da la preordenación, **L M M** desde el 25 de mayo ya tenía reproches hacia su*

ex pareja y medita la situación tuvo tiempo de desarrollar otras conductas, este dolo homicida calificado es desarrollado cuando baja del colectivo, se oculta y espera la llegada de S esta es la situación preordenada, el otro aspecto de la indefensión en cuanto a la modalidad es la situación de S que no creía en las amenazas, estaba sentado en el borde de la cama, ***L M M*** *cuando entra que seguramente no sabía en qué lugar estaba S, lo ve,* ***L M M*** *espera que este a oscuras, lo encuentra a S de espaldas y no le da oportunidad y le asesta puñalada en el pecho que le da en el corazón, lo mata practicante a traición en forma oblicua, de espalda, en forma perpendicular, le aplica puñalada ascendente en la zona del pecho como lo dice el Dr. Gálvez entonces se dan los dos requisitos de la alevosía. En cuanto a la transversalidad se dan todos los requisitos de la agravante, se da en que* ***L M M****, en este Homicidio de S, con el que no tenía relación ni trato, el objetivo de* ***L M M*** *era salvar la pareja y en definitiva eliminar a S y pretender impunidad con trabajo de ocultamiento preordenación y de esa forma recuperar a Y en base a la eliminación de Santana. En ese sentido cita jurisprudencia de caso "PERDOMO" .* ***L M M*** *comprende las acciones. Cita jurisprudencia STJ N° 107- sentencia de este tribunal LOF 3622 "Martínez"- sentencia 96 STJ 19 junio 24- conforme las probanzas del día solicita se declare responsable a* ***L M M*** *por los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía art 80 inc. 2 y homicidio transversal 80 inc. 12."*

Al momento de emitir sus conclusiones finales los querellantes, **Dres. Ramírez y Galarza**, en síntesis, dijeron "*A instancia del MF y Querella se acusó* ***L M M*** *como autor material del delito de Homicidio agravado por alevosía y vinculado art. 80 inc. 2 y 12 del CP. Sabemos que el bien jurídico protegido es la vida, la agravante del inc. 12 del art. 80 la doctrina dice que abarca relaciones formales informales noviazgo y requiere la muerte de una persona cualquiera para que la otra sufra por esa muerte, En virtud de lo expuesto se demostró que antes del hecho existió o eran pareja* ***L M M*** *y Y P, conforme las actas de nacimientos de los hijos y declaración de Y P que dijo que fueron pareja durante 8 años además de las testimoniales de P B y Daniela Pucheta, y hermanas Castillo , se comprobó que* ***L M M*** *a buenos aires desde esta ciudad, con fecha de salida 4 de Mayo de 2023 y conforme boleto que se encontró en billetera de cuero. De la declaración de Y ella se quedó en la cuidad de Mercedes, no viajo a Buenos aires se quedó en el domicilio de calle Ombú, también quedo demostrado que Y y* ***L M M*** *estaban separados desde el año 21 conforme su declaración, ella decidió dejarlo pero el no acepto, esto se probó con entrevistas de mes de marzo y abril de 24 ante licenciada Navone que advierte que* ***L M M*** *la nombraba como mi pareja en tiempo presente,* ***L M M*** *la amenazaba que se iba a ahorcar y amenazaba de*

muerte a quien inicie relación con P, se incorporaron audios y mensajes, resalta alguno de ellos (lee), . todos de fecha 25 de mayo de 2023 , celular de Y, están en la pericia elemento 1 hoja 460- ***L M M*** *al enterarse de la relación de P con S que los testigos también afirman que existía la relación con S, Y P manifestó que salían hace un año pero por temor no lo quería decir, de todas maneras al enterarse* ***L M M*** *se agravaron las amenazas de muerte, un claro mensaje de amenaza es cuando* ***L M M*** *le dice que va a dormir en la tumba con su hermanito el día 26 de junio a las 23.05hs según informe elemento 1, las declaraciones de los testigos D P y A ya que ellos vieron el mensaje coinciden con este relato, se comprobó con los informes que la relación era conflictiva y la situaciones de violencias no eran visibilizadas y normalizadas por P tomadas como cuestión normal lo que indica que había situación de violencia de género,* ***L M M*** *demostró su intención de que Y sufra con la muerte de una persona con la que ella estaba en ese momento, con un audio enviado y luego borrado que se puede ver en la página 586 elemento 2 perteneciente a* ***L M M*** *ítem 384 de fecha 26 de mayo a las 16.41 que dice vas a llorar desde arriba de la tumba el mismo audio está en la página 506 en la misma fecha 26 de mayo en elemento 1 de Y. Cita jurisprudencia del STJ. Se evidencio conducta de hostigamiento amenazas y posterior conducta de dar muerte a S para dar sufrimiento a su pareja. N señalo sentimiento de angustia y culpa de Y P. (Cita jurisprudencia de pergamino). No resulta necesario comprobar el sufrimiento de Y. Respecto de agravante de art 80. inc. 2 la jurisprudencia sostiene que el homicidio con alevosía es cometido a traición con astucia y sobre seguro insidiosa, con sorpresa y sin peligro para el agresor, ese modo puede ser provocado o aprovechado, en el caso la intención de* ***L M M*** *de actuar con sorpresa y sin peligro quedo comprobado con los audio y textos enviados a Y mediante los cuales le hizo saber que regresaría a Mercedes el 20 de julio de 2023 con los audios individualizados como WA0059- WA0246/ 0243/0244. Estos audios fueron enviados el 27 de junio de 2023 según informe de UFIE elemento 1- hoja 914.Y 977 También esta intención de* ***L M M*** *quedo comprobada con la declaración de Y que indico que* ***L M M*** *le aviso que se iba a trabajar a otro campo y le pidió que vaya a Bs. As. diciendo que le dio ACV, esto lo envió el 19 de junio de 2023 a las 17.49hs elemento 1 hoja 1036, cuando en realidad* ***L M M*** *tenía planeado regresar a Mdes. el 30 de junio de 2023 esto quedo comprobado con el pasaje encontrado y la planilla de la terminal de Mercedes y con las filmaciones de la terminal de Mercedes. posteriormente en horas de la noche del mismo día,* ***L M M*** *se aseguró de que S se encontrara dentro de la casa donde vivía Y esto se acredita con testimonio de P B, que indico que* ***L M M*** *sale del campito la intercepta y le pregunta si S era el que estaba en la casa, posteriormente siendo las 22.30 hs del mismo día ,* ***L M M*** *ingresa al*

inmueble y camino al acceso destapa termo y arroja el tapón en el suelo, esto quedó acreditado con informe pericial, luego pateo la puerta de acceso de la vivienda como indicaron los testigos P y B, ingreso a la casa que era un lugar que el ya conocía que se iba a encontrar con una cama, arrojo el agua caliente hacia la cama sin importarle la presencia de sus hijos y el agua cae sobre S, P y sus hijos, y después ***L M M*** *le hinco a S con objeto de punta y filo ocasionándole herida penetrante siendo la causa de muerte herida gravísima causa de muerte, resalta declaración de G que indico que aún atendiéndolo inmediatamente no se hubiera podido salvar la vida, es así que durante el proceso de debate se demostró que el delito cometido por el imputado quien actuó con pleno conocimiento e intención de realizar las conductas típicas y es por eso solicita se declare penalmente responsable a* ***L M M*** *por el delito de homicidio agravado por alevosía y vinculado o transversal conforme art. 80 inc. 2 y 12 en calidad de autor material art. 45.*"

Por último, en su alegato final la defensa, a cargo del **doctor Gauna**, en síntesis, dijo "*Le toca evaluar el cumulo de pruebas del juicio, es un juicio adversarial donde concurren en igualdad de condiciones, si bien sobre todo la concepción filosófica del viejo proceso de la verdad real a su juicio recibe aggiornamiento en proceso y código que tenemos nosotros actualmente pero bajo ningún concepto es un imperativo que se puede abandonar, no percibe el proceso como juego de situaciones o sagacidad donde el más vivo triunfa y la circunstancia del que el Fiscal y Querella y defensa planteen hipótesis no significa que puedan inventar, en ese sentido entiende que la manipulación de datos en contra del imputado no puede tener andamiento sin dejar de remarcar que en este ámbito del juicio oral y público la única parte que tiene dos obligaciones es el MP el querellante esta para hacer hincapié en tutelar los derechos de la familia y ellos la defensa, los derechos del imputado, pero el MP tiene a su cargo la legalidad que implica que si* ***L M M*** *debe ir preso debe ir preso y si es quedar en libertad debe quedar en libertad o una condena menor porque esa es la función del MP. El presente hecho por la calificación legal tiene una suerte de dos pilares y dicho por el Fiscal cuenta con indicios con suficiente valor par al condena, en primer lugar hace hincapié en cosa que están fuera de discusión, circunstancias de tiempo y lugar sobre todo el tiempo y lugar el propio* ***L M M*** *despejo las dudas, él estuvo presente en el lugar que dijo el fiscal, ahora bien respecto del modo que establece el baremo legal discrepe absolutamente con el MP y acusadores privados. Habiéndose despejado cuestiones de tiempo y lugar alrededor de las 22.30 del día indicado estuvo en el lugar no sin antes hacer hincapié que no estuvo en cualquier lugar,* ***L M M*** *se hizo presente en su casa, han declarado testigos, pareja y entonces cuñada y coincidieron que* ***L M M*** *era el responsable de la vivienda que el hermano privado*

*de la libertad fue quien le cedió a **L M M** para que pudiera salir del barrio noroeste, no quedan dudas de que el responsable de la vivienda era **L M M** circunstancia relevante pero que ni por asomo se hizo referencia en el acto acusatorio, esta discutida una cuestión que para él no tiene trascendencia en la calificación legal de que si estaban o no separados Y y **L M M** pero entiende que se ventilo porque el inc. 12 del art 80 no es muy claro en su redacción, si lo que importa y se apoya en los dichos de la psicóloga es que **L M M** creía que Y era su pareja y que esa era su casa, y los testigos fueron coincidente que el 4/5 de mayo el día que se fue convivía con P y sus hijos y salió de su casa, en ese orden hace hincapié que uno de los querellantes dijo que estaban separados desde el 2021 eso no puede tener andamiento porque hay dato objetivo, y es que el perito y policía admitieron que había una sola cama en la vivienda no había ni colchones y no ve cómo puede llevarse a cabo una separación en esas circunstancias, en este contexto el imputado en su versión asume la autoría de la herida de S pero obviamente tanto por sus dichos como por datos objetivos no fue como dicen los acusadores, en primer lugar la pericia medica dice que la herida es ascendente, si bien el perito dijo que no se puede determinar la posición de uno y otro, la herida es ascendente y es más con lo que el propicia porque **L M M** es más bajo, y no puede ser por la espalda por el lugar de la herida eso es una deducción desprovista de pruebas y en caso que lo haya sido es evidente que debió existir rastro de sangre donde estaba sentado S que es en la cama, y no se registró, tenemos entonces que le herida es ascendente, no hay sangre y tampoco se compadece esa acusación de que fue un hecho pre-ordenado porque entrar a una vivienda bajo ningún concepto es actuar sobre seguro y sin riesgo las dos cuestiones que exige la alevosía, dada por actuar traicionero, cobarde, ello no es este caso, porque amén de que el fiscal hizo esfuerzo lógico tratando de vulnerar la lógica de las pruebas, pretende descalificar sin pruebas los golpes que tenía **L M M** en su cara, el medico Fages dijo tenía 6 hs. de antigüedad que es conteste con el tiempo del suceso, no puede descalificar el Fiscal sin pruebas diciendo que pudo haber sido cualquiera de las hipótesis de Fages cuando todos sabemos que el ojo morado generalmente son el producto de un golpe de puño, evidentemente admitir esta afirmación del fiscal es una clara interpretación en perjuicio del imputado, la sana critica permite deducir que un ojo morado es producto de golpe de puño, es evidente que la indefensión no existió, si existió enfrentamiento donde **L M M** lesiona a S quien lamentablemente, pierde la vida, pero la ley para todo tiene sus valoraciones y a determinadas situaciones la califica como justas o injustas y se establecen las penas a sufrir, en el presente proceso echa mano el fiscal a dos delitos con la mayor pena posible pero para nada están satisfechos, y tampoco conviene abusar del proceso acusatorio porque a reglón seguido de la declaración del imputado haciendo hincapié en*

*contradicciones se incorpore la declaración en garantías donde **L M M** brindo versión que efectivamente tiene contradicciones pero no autoriza a interpretar la teoría del caso del fiscal. El cómo defensor no está obligado a alegato de presentación porque puede morir en el intento y cuando se realizó la formalización de la imputación dice en el hecho que **L M M** le tiro contenido de termo metálico agua caliente y le asesto una puñalada en la región derecha, (lee acusación cuando dice que entra encapuchado con cuchillo en mano…) sin que a lo largo del proceso exista el cuchillo al contrario lo quitan de la escena del hecho, entonces variaciones pueden haber, porque los hechos son dinámicos, el fiscal al momento de formular la acusación el cuchillo secuestrado señalo que era el de los hechos, el entiende que no, el arma con el cual acertó el golpe no fue habido y existen también otros elementos que no quiere pasar por alto al hacer referencia a la alevosía que no es pacífico en los tribunales , ahora bien como ha dicho uno de los acusadores exige preordenación para esos dos motivos, para que no le provoque reacción cuestión que en el caso de autos no aconteció, no existió la falta de riesgo ingresar a lugar oscuro sin saber con qué se va a encontrar dista de ser alevoso, entiende que no existe persona que haya percibido y brindado detalles directos y valederos respecto del momento del altercado y cruce de **L M M** y S porque todos hacen referencia a la oscuridad o dependencia contigua, es evidente también que su representado sufrió una lesión y estima ha sido primero por cuanto una persona con herida punzo cortante y en el lugar de que la recibió S la pueda repeler, en ese sentido puede estar ante la hipótesis del art 34 inc. 6 o en todo caso en un exceso de la misma puesto que se dan un montón de circunstancia que autorizaron a **L M M** a creer que estaba siendo víctima de agresión, en su caso existió disparidad que permite que se lo haga responsable por la hipótesis del art 34 inc. 6. Concluido con su pretensión de legítima defensa o abuso de la legítima defensa. La personalidad el imputado permiten afirmar la comisión del hecho con la finalidad que exige el tipo pero cuanto va de suyo como dijo **L M M** y lo referenciaron las psicólogas, la situación en la que se encontraba **L M M** era confusa, lo expreso N que P no fue clara y que a la propia psicóloga le resultaba confuso, eso dista mucho con provocar un hecho con la finalidad de provocar sufrimiento, es cierto que no se requiere el requisito de que se provoque el sufrimiento, pero este hecho tiene mayor pena en el entendimiento que resulta cosificación de una vida para provocar el sufrimiento y no existe ninguna prueba, que autorizan a tener por acreditado dicha circunstancia, la modalidad del ataque permite tener por certera la muerte del agredido, eso no quita responsabilidad, no existe ese dolo para provocar el sufrimiento la modalidad del hecho, incluso se dijo que ninguno sabia la interrupción de la relación y **L M M** podría estar celoso , tal circunstancia impide castigar a **L M M** por el inc. 12 art. 80 y solicita se lo exima de tal responsabilidad.*"

Luego de los alegatos de clausura, invitado el imputado si deseaba manifestar algo después de todo lo visto y oído a lo largo del juicio, manifestó no tener nada que decir.

Al momento de los **alegatos en audiencia de Cesura de la Pena**, el Sr. Fiscal, en síntesis, expresó "*En concreto en base a la Sentencia 209, indefectiblemente* ***L M M*** *está sujeto a pena de prisión perpetua en términos art 80 inc. 12. En ese sentido al ser responsable de homicidio por venganza transversal entiende que la aplicación de pena de prisión perpetua, sin dejar de valorar aspectos positivos que le van a permitir reinserción, la ley permite obtener salidas transitorias, llegar a la ejecución condicional. Atendiendo a la constitucionalidad en ese sentido y conforme numerosos fallos que explican pena perpetua y criterio de este tribunal, corresponde la aplicación de pena de prisión perpetua en los términos indicados. Solicita como aplicación indefectible las accesorias legales del art. 12 del CP y también las costas del proceso. Solicita se prorrogue prisión preventiva hasta que quede firme la sentencia art 340, y 343. Por la gravedad del hecho y en ese sentido la prorroga tiene su identidad en alertas de peligro de fuga art 224 inc. B y activa también las medidas de protección a las víctimas, considerando que una de las víctimas es su ex pareja y art 237 del CPP. Ley 24660 y modificatorias, evitar impunidad y fuga en este tipo de hechos. En ese sentido solicita la prorroga- solicita decomiso de elementos secuestrados, cuchillo tramontina, buzo con capucha, pantalón gris, zapatillas, teléfono del imputado, bolsos verde y otro negro, mate marrón, bombilla, termo metálico con tapa azul y billetera, en relación a los pasajes de colectivo solicita que se agregue al legajo de juicio o copia en su defecto.*"

Al formular su alegato, en audiencia de Cesura de la Pena, la querella -en síntesis- expresó "*Adhiere al MF. En virtud de la responsabilidad decretada en contra de* ***L M M*** *solicita pena del art .80 primer párrafo de reclusión o prisión perpetua.inc. 12 del mismo artículo.*"

Por último, al alegar en juicio de cesura la defensa, en síntesis, expresó que "*Atento al veredicto de responsabilidad, su defendido fue condenado por art. 80 inc. 12 por el cual impone una pena de reclusión perpetua, que no presta conformidad, hará uso de recurso correspondiente, solo tiene oposición en cuanto a las costas manifestadas por el Sr. Fiscal solicitando sean soportadas por su orden.*"

Luego de los alegatos de cesura de la pena, invitado el imputado si deseaba manifestar algo después de todo lo visto y oído en juicio de cesura de la pena, manifestó no tener nada que decir.

Habiendo sido reseñadas las posturas partivas, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 339 y ccdts. del CPP, nos planteamos las siguientes…

CUESTIONES

PRIMERA: *¿Están probados los hechos y la autoría atribuidos por los acusadores?*

SEGUNDA: *¿Qué delito se ha cometido y, en su caso, cual es la responsabilidad penal del acusado?*

TERCERA: *¿Que sentencia corresponde dictarse?*

Encontrándonos en condiciones de dictar sentencia, practicado el pertinente sorteo, resultó el siguiente orden de votación:

Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO
Dr. JUAN MANUEL IGNACIO MUSCHIETTI
Dr. RAMÓN ALBERTO RÍOS

-I-

A la primera cuestión, el Dr. Troncoso, dijo:

Valoración de la prueba.

Al tiempo de los alegatos finales el Ministerio Público Fiscal mantuvo íntegramente la tesis desplegada en la acusación, en lo que a los hechos y circunstancias atribuidas se refiere. En la misma línea la querella conjunta adhesiva sostuvo la acusación inicial. A su vez, la defensa técnica del acusado, tal lo había anticipado, no controvirtió el hecho atribuido, en sus circunstancias de tiempo y lugar, ni cuestiono la participación endilgada a su ahijado procesal, limitándose a cuestionar el modo en que aconteció el hecho criminoso y, con ello, la calificación legal propugnada por los acusadores, de esto último me ocupare al dar respuesta a la segunda cuestión.

Del hecho y la autoría.

La correcta valoración de los elementos admitidos e incorporados al debate -portadores de datos probatorios- receptados durante la audiencia plenaria, e introducidos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 324, 327, 332, 333, 335 y ccdts. de la ley de enjuiciamiento, con la finalidad de verificar críticamente la existencia del hecho y la participación del imputado, utilizando para ello los criterios provenientes de la "sana crítica racional" y la experiencia común impuestos por el artículo 10 del mismo digesto, me permite afirmar que los hechos, en las **circunstancias de lugar, tiempo y modo** en que sucedieron los mismos y la autoría atribuida por los acusadores al acusado se encuentran acreditados con la certeza positiva que se requiere en esta instancia del proceso, consignando lo medular para resolver el caso las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de juicio, los soportes digitales de audio y audiovisuales reproducidos en el plenario, a más de las experticias anejadas y actuaciones e informes documentados que forman parte de la presente.

Los testimonios se recepcionaron en el plenario, previa promesa o juramento de ley, conforme al orden propuesto por la fiscal de juicio.

De esta forma comenzaré por las testimoniales vertidas en audiencia de debate, resultando la primera de ellas la de la sindicada por los acusadores como víctima, **Y I P**, quien depuso en juicio sin la presencia del imputado en sala (cfr. art. 104 inc. „b" CPP) y, al ser interrogada por la fiscalía, expreso que fue pareja de ***L M M*** , 8 años más o menos -5 en concubinato-, con quien tiene dos nenes, A M de 8, y una nena de 5, que vivieron en Bs As y en Mercedes en la casa de la hermana y, por problemas, hace un 1 año más o menos en barrio Matadero, calle X, en casa de su hermano. Relató que sus hijos nacieron en Bs. As., que ***L M M*** era buena persona con sus hijos y que era peón rural, agregando que en 2021, más o menos, se separó, no recuerda bien la fecha, fueron por problemas con el hermano, ella decidió dejarlo pero él no entendía, le amenazaba o le manipulaba, le decía que se iba a ahorcar delante del hijo, o le amenazaba que si andaba con alguien, le amenazaba de muerte. Le decía las cosas verbalmente, le insultaba, la trataba de puta o cualquier cosa, era una persona agresiva hacia ella, solo una vez le pego una cachetada. El convivía en la misma casa, venia dos días y se iba al campo, no dormían juntos no tenían relación de pareja. Él se había enterado que tenía relación con S por medio de su hermano, que no sabía que ella y él estaban separados, ella no quería decir que andaba con S por que la amenazaba. Ahí le empezó a insultar fue el 25 o 26 de mayo de 2023, en esa época empezaron los problemas, el (***L M M***) estaba en Buenos Aires, ella le negaba para

calmar las cosas para que no pase nada, pero él le amenazaba que le iba a degollar a él (S) y a ella, ella le bloqueaba, ***L M M*** le dijo que iba a estar arriba de su hermanito descansando en paz, con el hermano que se había suicidado. Fueron muchas amenazas hacia ella. Trataba de ocultar lo que pasaba a la mamá de él, un día ella aparece y le dice que él quería hablar con ella, cuando atiende ***L M M*** le decía que le iba a matar, la madre estaba afuera y el celular estaba en alta voz, la mamá le pregunta que pasaba y le dijo que él no quería entender, en ese momento le decía que no se vaya de la casa, ella le decía que sí que se iba a ir, en ese momento le dice que iba a venir para el 20 de julio, él le decía quédate ahí. Esa noche del 29 de junio él le dice que le había dado un ACV que necesitaba el grupo de sangre, ella estaba con S, le pedía que vaya a Bs. As. pero era mentira, le decía que vaya a cuidarle porque no podía caminar, pero se le escapo una foto en el estado y le vio en colectivo, le hizo video llamada, ve que estaba caminando y vio los números de la terminal. Entonces ella le dijo a S que se vaya al campo para que no le pase nada, le dijo que si, cuando hizo la video llamada se dio cuenta que era mentira, ***L M M*** le dijo en unos audios que le quería ver la cara a ese maricon que se esconde detrás de una mujer, S se fue a la casa de sus padres, llevo sus cosa, y ella le dijo que al otro día no aparezca. Ese día ella pensaba que ***L M M*** iba a llegar, y su hermana le dijo para ir a tomar mate, fueron a la casa donde paso el hecho, en ese momento S le pregunta (por teléfono) que hacía y ella le dice que no vaya, S le dice para verse en la esquina ella le dice que no. Cuando se iban a sentar 20.30, más o menos llega S, ella le dice que le dijo que no venga y él le dice que vino a ver como estaba, el hijo le pide el celular a S, él le da y antes de entrar alguien le silbó 3 veces, ella escucho y quedaron esperando a ver quién era, en ese momento S le dijo que entre nomas, estaban hablado de eso cuando le llama a la hermana y no le atendía, S se sentó en la punta de la cama, junto a los dos nenes, un sobrino y ella porque querían escuchar audio de la hermana, en eso escuchan una patada en la puerta y entro un hombre, que ella no lo logra distinguir porque estaba encapuchado y ellos encandilados por el teléfono, siente agua caliente por los dos, el hijo grita, ve que E manotea, porqué ve que el que entró utiliza las dos manos, pensó que le había pegado, ella salió cuando se iba corriendo y ahí ella lo reconoció físicamente a ***L M M*** , porque era petiso y por la forma de caminar, se iba derecho para la gomería, en eso sale E y ella le pregunta que le hizo y le dice que a él le hinco, se enoja cuando ella le dice que le tiro agua caliente a ella él le dice que se va a agarrarle cunado llega a la gomería empieza a perder conocimiento le decía dónde estoy y daba vuelta en círculo, cayo boca abajo trataban de darle vuelta con el hermano y otro chico, empezó a sangrar demasiado, llamaron a la ambulancia pero no le atendían, entonces la hermana agarra la moto lo suben con hermano H los chicos fueron a avisarle a la mama, y

ellos lo llevaron al Hospital, él estaba con vida todavía le decía que iba a aguantar un poco más, al llegar le piden al enfermero una camilla y éste le dice que así nomas, le agarraron de los brazos y pies con ayuda de una persona que estaba ahí lo ingresaron, el seguía con vida, le costaba respirar, lo llevaron donde estaba el Dr. Pérez y un policía, minutos después le avisaron que había fallecido. Después llego un hermano de él y no sabía cómo decirle, le llevaron después los policías a su casa. Cuando llega a la casa M le llama y le dice que llego de Bs. As. y le decía que quería su CBU para cargarle crédito, ella le dice que estuvo ahí y le mato a "C", ella le dice que tenía todos los mensajes, ella le dice que él lo mato, entonces él le pide que borre los mensajes, ella estaba junto a un policía que escuchó todo. El 29 de junio ***L M M*** le dijo lo del ACV, el 30 llega a Mercedes a las 5 de la tarde más o menos. Ella no sabía que venía, él decía que venía para el 20 de julio y que los iba a agarrar que no importa si el hijo queda guacho y que le iba a degollar a los dos, eran más insultos para "C" (S). Ella le pregunto a un amigo de S y le dijo que si, que él había viajado y ella le dijo a "C" que se vaya porque no quería que peleen, ese chico que le dijo eso se lama ***L M M***. Su cuñada, P B, mujer del hermano, lo había visto a ***L M M***, ella (la testigo) lo esperaba a ***L M M*** ese día, pensaba que iba a llegar en cualquier momento, el no aviso nunca que iba a venir, decía que estaba en un campo de Buenos Aires. Ese día, era un viernes 30 de junio de 2023 a las 9.30 de la noche, más o menos, en la habitación estaba su hermana, D P con él bebe, sus hijos y los hijos de su hermana, en la habitación no había luz, en la cocina si, ahí estaba la hermana sentada con su bebe. Sus hijos tenían 7 y 4 años en ese momento. Ella estaba con S de espaldas a la puerta, ella del lado izquierdo y el derecho, estaban en una punta ella al lado de él. "C" estaba más cerca de la puerta, a una distancia de 1 metro. En ese momento cuando patea la puerta dice algo pero no recuerda qué, entra tira agua caliente ve que mueve la mano y "C" dice "ay" y se recuesta por ella, ella pensó que le había pegado, ve que sale a correr y lo reconoce. E no tuvo reacción, solo le miro y ya le hinco, E estaba como sentado en la cama, no logra enfrentar ni defenderse lo único que dice es "ay" y se tapaba, la puerta estaba atrás, le tira el agua caliente y le hinca de costado, fue todo muy rápido, no hubo pelea el no alcanzo a defenderse, la persona salió por la puerta como si nada. ***L M M*** conocía esa casa. Vio que tenía buzo oscuro, encapuchado, el pantalón no recuerda bien, la zapatilla era negra con blanca abajo la planta, era buzo oscuro; al exhibírsele dice "*puede ser el que tenía esa noche y que se hubiera comprado porque nunca le vio por el ese buzo, reconoce que era algo así el buzo, de antes no tenía* ***L M M*** *ese Buzo.*" Las zapatillas era negra y la parte de abajo todo blanco, al exhibírsele dice "*reconoce esa zapatillas y que él siempre las tuvo, en el momento del hecho también.*" El pantalón no recuerda. El termo quedo en la casa de ella,

era de aluminio con tapa azul un poco roto, sabía que era de él porqué él había llevado a Bs. As. ese termo; al exhibírsele dice que "*lo reconoce, antes lo usaban ellos y el llevo para el al campo, quedo en la casa y tenía sangre, quedo tirado en el suelo los peritos lo levantaron.*" Al ser preguntada dijo que ***L M M*** siempre carneaba en el campo, tenía buen manejo de cuchillo, tenía siempre con él. S en el momento del hecho tenia buzo azul con mangas gris pantalón negro y zapatillas negras, una musculosa negra de river, la zapatillas cree que era negra o gris, estaba bien de ánimo, preocupado por ella por eso fue a mirar, tenía 20 años, no tenía otro elemento. Con S en ese momento tenía como una relación de pareja, siempre estaba con ella, anduvo con el antes de su cumpleaños 28 de junio de 2021, cumplieron un año de estar juntos. A él si le quería, le trataba bien, era bueno con su hijo, tenía esperanza de continuar, él le dijo para alquilar juntos, ella le dijo que no para que no le pase nada. Él vivía en la casa de un amigo, se iban a ir a vivir a un alquiler ella solo le pidió que en ese momento no quería ir, ella quería hablar no quería que lleguen al unto de pelear o que pase algo malo. Conoce a la familia de S, habla siempre con la mama de S, ella sabía de la relación con el hijo.
L M M no quería quedar menos que S, le decía "*me vas a dejar por ese*". ***L M M*** quería demostrar que no iba a quedar con él, le decía que le iba a matar, él le quería hacer un daño a ella sabiendo que S no iba a estar más con ella, lo amenazaba a él también le decía que no iba a estar más con ella. Ella entrego su teléfono al otro día, un sábado a la noche, ella entregó le pidieron autorización para abrir el teléfono y contraseñas. La dirección de la casa es barrio Matadero, calle Xi, número no tiene. Al exhibirse en sala las fotografías de Informe 242, dice Foto 4: "es la habitación, la foto esta sacada desde la puerta. Muestra donde estaban ellos sentados y la puerta, estaba oscuro, la hermana estaba en la silla que se ve, el televisor estaba prendido. S estaba con el celular en ese momento los dos estaban con el celular. Foto 5: "es el mismo termo, no sabe de quién es la sangre. En la cocina también quedo sangre." Foto 7: "se ve la cocina, muestra donde estaba sentada la hermana." Foto 10 "X y X – la persona corrió hasta la esquina, ella volvió a mirar por "C", cruzo la gomería, solo vio que hace como que esconde algo, eso vio cuando ella le salió a correr, vio que hizo como que guardo algo, no vio que era." Al ser preguntada dijo que ***L M M*** tomaba mate y que el mate que había llevado a Bs.As. era pequeño con bombilla de alpaca con un cuadrado; al serle exhibido el mate y bombilla secuestrados dice que "los reconoce porque el siempre usaba ese mate y la bombilla era de ella." Señaló que al costado de la casa en que vivía hay un patio baldío, que es donde él estaba oculto, tiene todo ramas. Sabe que estaba ahí porqué su cuñada (B) le dijo que lo vio alguien que se había movido, ese lugar está a 200 o 100 metros. Al serle exhibido el Informe Telefónico dice: "no recuerda su número ahora porque cambio cree 42 o 468322 tenía

foto de su hijo y de su hermano de perfil." (elemento 1/ extracción física Samsung / conversaciones por whatsapp) dice: 468722 es de ella, el otro es de S 457869, la foto de perfil es de "C" con su hermano; 522929 es el número de ***L M M***. El numero 468722 es de ella el otro 2929 es de ***L M M***. Al ser reproducido el archivo de audio de whatsapp WA0395 y WA0400 dice: "recuerda el primer audio fue el 25 de mayo, él le mando eso, hay otros de amenazas también." Acerca del audio WA0110 de fecha 29 de mayo dice: "reconoce es M, cree que se refería a él (S) cuándo dice que le va a degollar." Al ser exhibido el mensaje página 895 del informe, dice: "***L M M*** le mando y dice que ya va a dormir en la tumba con tu hermanito, eso fue porque no le contestaba los mensajes y porqué le dijo que andaba con E, también le mandó un video que le decía este es para él, de un revolver, ella le dijo que gracias por el video que lo iba a denunciar, dos veces recibió ese video." Al ser reproducido el archivo WA0004 de fecha 29 de junio y WA0288 de fecha 27 de junio (video) dice: "es una mano disparando un arma, la mano no es de él, seria de otra persona, pero él le mando ese video diciéndole que con ese le iba a agarrar a él, después el borro el video." Al ser reproducido el archivo WA0037 de audio dice: "Es M, no sabe a qué se refiere con lo que le dice", respecto archivo de audio WA0102 de fecha 29 de junio, dice: "se relaciona con lo del ACV, él quería que vaya a Buenos Aires a quedarse con él y ella le decía que no, una ocasión le dijo que el patrón le iba a pagar los pasajes, ella le dijo que no que no estaba más con él, el un día le hablaba bien y otro le insultaba." Acerca del archivo de audio WA0023, del 30 de junio, dice: "con ese audio se dio cuenta que estaba en la terminal de retiro, logra ver los carteles y cuando ella hace video llamada ve que el camina por la terminal." y del AUDIO WA0106, dice: "fue el 30 de junio a eso de las 10 (de la noche), él le había llamado ya y le pedía supuestamente que le haga una carga.", respecto del archivo de audio WA0094 de fecha 30 de junio, dice "quería que vaya a cargarle crédito, quería que ella vaya por atrás de la capilla, ella estaba con la hermana y le dijo que no. Ella pensaba que estaba en un campo en Buenos Aires." Al ser interrogada por la QUERELLA relató que ***L M M***la llamaba en todo momento, no la dejaba tranquila, los insultos eran frecuentes, por eso ella lo había bloqueado. El llamaba en todo momento le hacía video llamado para saber si estaba con una persona, era normal que ***L M M*** se presente sin avisar. El agua caliente le tiro en la espalda y pierna de ella y a S en un brazo. Al serle exhibida la pericia sobre su celular (fs. 898) del archivo de audio WA0394 dice "***L M M*** le mando ese audio, dice vendedor de churro croto." Del archivo de audio 0409 dice "es ***L M M***, le aviso que iba a atentar en contra de E, ella le dijo que se vaya al campo."; del archivo de audio WA0059, dice "es de ***L M M***" y del archivo de audio 0246, dice que ***L M M*** le avisa que "le va a encajar cuchillo no le importa que vaya a la cárcel", agregando que E estaba escuchando ese audio, fue M el que le

mando. Luego de un receso para que la defensa técnica se entreviste con el imputado que se hallaba siguiendo las alternativas vía Webex desde sala contigua, al CONTRAEXAMEN de la defensa la testigo expresó que ***L M M*** y S se conocían del barrio, porque era amigo de su hermano. ***L M M*** se fue a Bs. As. el 5 o 6 de mayo de 2023, él vivía con ella en B° Matadero, calle X El hermano le había prestado la casa a M. El propietario de la casa, su hermano, está detenido cumpliendo una condena en Libres, él fue el que le conto a ***L M M*** que ella estaba con S. La puerta de la habitación que se vio en el video da a la calle, él entro y arrojo el agua, ella no vio si destapo el termo, entra, los ve, y utiliza las dos manos. Ella no logra ver que tenía, pensaba que le había pegado y le había hincado ella ve el movimiento de las dos manos. Luego de la agresión S se fue se sentó, la hermana le dio una silla, después sale el a mirar por ella y le dice que a él le hinco y le pregunto qué le hizo a ella y le dice que le tiro agua caliente S le mira y se enojó y empezó a correr hasta la gomería y ahí como que no tenía idea donde estaba parado, dijo donde se fue, daba vueltas en círculo, cayo boca abajo cuando cayó le dice a un hermano y primo que le ayuden a darlo vuelta y se empezó a desangrar ella le apretaba con la mano, la hermana trajo la moto, no vio quemaduras tenía todo mojado. Hasta antes de viajar ***L M M*** vivía en su domicilio S vivía a la vuelta. Hizo un año de relación con S antes de su cumpleaños, el que más conocía de su relación era su amigo que le decían “Piquito”. Los familiares de ella no sabían que termino la relación. Había cosas de ***L M M*** en su domicilio.

Luego depuso **P A B** Quien dijo ser concuñada de Y P, a quien conoce hace 9 años porque esta juntada con el hermano de ella, con quien tiene 4 hijos. Agregó que es vecina de Y, quien tenía relación de pareja con M. Ella casi no hablaba con M. Ese dia ella se iba a comprar pan y vio un reflejo negro en el “campito”, ahí le sale de frente M y le pregunta si “C” está adentro de la casa de Y, ella le dice que no sabía, ella sigue para comprar pan y él se va a lo de Y, después escuchó golpes de la puerta, que Y grito pero no escuchó bien qué, y ve que él (***L M M***) sale corriendo después sale “C”, corre y se cae. Esto pasó el 30 de junio de 2023, a eso de las 9, más o menos esa hora era. M le sale a ella por la calle X, de un “campito” que está a una cuadra de lo de Y, no sabe que hacia ***L M M*** ahí, Y le había contado que ***L M M*** se fue a trabajar a Bs. As. Ella lo vio de frente, le habló y lo reconoció, estaba espiando de antes, tenía algo en la mano pero no sabe que era, tenía buzo con manchitas y pantalón buzo, color gris medio oscuro, el buzo era con capucha y la tenía puesta. A ***L M M*** lo noto normal como siempre, tranquilo, no sabía que estaba ahí. S iba a la casa de Y, a veces le veía. Vio que ***L M M*** llegó hasta la puerta y después sale corriendo, duró unos 3 o 4 minutos, salió

corriendo de la casa de Y por calle Xi, no sabe hacia dónde. Al rato llega la policía. Al serle exhibida el buzo secuestrado a ***L M M*** dice "sí, ese es el buzo de ***L M M***", al pantalón dice "sí, ese es el pantalón que tenia". Al se interrogada dijo que Y en ese momento salía con S, cree que eran unos meses o un año de relacion. Cuando ***L M M*** se enteró la insultaba, Y le mostró algunos mensajes y ella le ponía que no quería estar más con el, él le celaba mucho, ella se fue una vez a la casa de ella porque estaban discutiendo con el. Con S se llevaban bien los dos, estaban juntos abrazados como cualquier pareja. Al ser interrogada por la QUERELLA relató que tenia conocimiento que Y recibía amenazas, ella le mostraba mensajes que le decía que le iba degollar a los dos. Al ser CONTRAEXAMINADA por la defensa expresó que conocía a M hace 9 años, no sabe cuándo se fue ***L M M*** a Buenos Aires fue un mes antes por ahí, no sabe dónde vivía ***L M M***. Del kiosco a la puerta que patea ***L M M*** hay más o menos más de 20 metros. Al serle exhibido nuevamente el buzo dice "para ella tiene como blanco con manchitas negros".

En la continuidad declaró en juicio D **A P,** quien dijo ser cuñada de ***L M M***, a quien conoce hace 8 años cuando era novio de su hermana Y. Relató que ***L M M*** a veces le maltrataba verbalmente a su hermana, los veía discutiendo de lejos nomas, cree que era celoso de su hermana. Ellos se fueron a vivir a la casa del hermano, en calle X y X. Sabía que el (***L M M***) le quería matar a S porque la amenazaba a su hermana, ella escuchaba los audios de Whatsapp. Y se sentía mal, ella tenía una relación con E de un año por ahí. La relación de Y con ***L M M*** no era muy buena, el estaba más en el campo. El día de la muerte de S ella estaba en la cocina, estaban tomando mate, golpean la puerta va la hermana y era "C", estuvieron hablando, ella se fue a la cocina y se quedó "C" con Y en la pieza, después escucha que abren fuerte la puerta y alguien dice "ay" cuando mira, alguien sale corriendo, "C" viene hacia la silla donde estaba ella y le dice "me hinco" y le pregunta por Y, después se va afuera y le pregunta a Y que le hizo, le dijo que le tiro agua caliente, ahí se enojó salió a correr hacia la esquina, llamaron a la ambulancia, le subieron en la moto y le llevaron al hospital, llego vivo, le pidieron camilla a los enfermeros y no le ayudaban. Fue el 30 de mayo a eso de las 9 por ahí... Ella estaba siempre con la hermana. S estaba sentada en la cama y del otro costado estaba la hermana. Ella vio cuando abren fuerte le puerta el sobrino dice "ay" y ella vio que alguien sale a correr encapuchado. No vio agresión, paso en un minuto fue rápido. S se levantó y le dijo que le hinco. No se defendió porque cuando le hirió la persona salió a correr. Estaba oscura la habitación solo la tele prendida, la luz estaba apagada, el hijo de Y, su hijo y Y estaban en la cama, su hijo estaba

durmiendo, había tres niños en la cama. Ese día lo vio bien a E, se llevaba bien, con la hermana también se llevaba bien, no sabe si la hermana quería formar familia con S. No lo esperaban a ***L M M***, sabían que capaz que iba a venir pero el le mentía, Y le tenía miedo de que le pase algo a ella y a S también porque el le decía que le iba a matar a los dos. No escucho decir nada a S, la hermana le decía que aguante nomas. La QUERELLA no pregunta y, al ser CONTRAEXAMINADA por la defensa expresó que ***L M M*** trabajó siempre en el campo nomas, pero no sabe dónde. ***L M M*** se fue el 6 o unos días antes por ahí. La casa donde es agredido S es de su hermano, vivían ahí por un problema, el hermano le dio para que vivan ahí, pero no se acuerda hace cuanto vivían ahí, un año o dos por ahí. No había nada de ***L M M*** en la casa. A E le vio el saco con agua caliente era saco azul con mangas grises. Lo vio a ***L M M*** cuando se fue antes de irse a Buenos Aires, salió de la casa de su hermana porque vivía ahí nomás.

Luego declaró **A C C**, quien dijo ser prima de Y y conocer a ***L M M*** por ser el novio de su prima. Al ser preguntada dijo que ***L M M*** le mando mensaje privado novio por Facebook preguntándole si Y tenía novio y ella le dijo que no se mete en la vida de ellos. Esos cuatro mensajes escritos le leyó su hermana, J C. Ella no sabe dónde estaba ***L M M*** , en Buenos Aires dice que estaba, no sabe si había vuelto. A S lo conoce del barrio, no sabía relación de ellos, se veían todas las noches, pero no sabía relación de pareja. Querella y defensa no preguntan.

Tambien declaró en juicio J **M C** , quien dijo ser prima de Y P, quien vive al lado de su casa, pero no tiene relación con Y. No conoce a la pareja de ella, al M ese, solo conoce a S, que vive a la vuelta de su casa y se le veía cuando iban a l baile juntos. ***L M M*** se comunicó con su hermana un día que estaban tomando mate, le llego mensaje de ***L M M*** preguntando si era cierto que Y tenía otra pareja, la hermana le dijo que le conteste porque no sabe leer, y le dijeron que no sabían muy bien pero que se veía con “C”. Despues ***L M M*** pregunto si dormía ahí o que, y ellas le dijeron que no, que no sabían. Esto fue una semana antes, más o menos, según sabía estaba en Buenos Aires. Los mensajes fueron al Facebook de su hermana A C, eran mensajes escritos primero, después fue por audio. La querella no pregunta y al CONTRAEXAMEN de la defensa la testigo expresó sabe que mensajes eran de ***L M M*** porque ahí decía el nombre, pero que no tuvo comportamiento amenazante en los mensajes.

En la continuidad, declaró en juicio **S I A**, quien al ser preguntada refirió que S era su amigo, vivía con ella y con su ex pareja, vivió con ellos tres meses. Al momento del homicidio viva con ella y con su ex pareja L. S trabajaba con el padre, todas las mañanas y durante la tarde. Tenía una relación con Y P se conocían a través del hermano de Y, y andaban como hace un año. Se veían siempre, como una pareja. S le quería muchísimo a ella le ayudaba muchísimo en un montón de cosas, los nenes le tenían aprecio grande también porque era muy bueno, a Y le trataba bien, por lo que le contaba, no discutían se querían mucho los dos. Ella no hablo con Y. E le mostraba y hacia escuchar audios que le enviaba Y de las amenazas de ***L M M*** y vio los mensajes de amenazas que le mando ***L M M*** a "C", fotos del cuchillo que le mando ***L M M*** a E semanas atrás de lo sucedido, eran las amenazas, era que la iba a matar si no se alejaba de ella, le iba a matar a ella y a el, iba a hacer dos tumbas al lado del hermano que falleció serian para Y y E. E tenía su celular tenia whatsapp. ***L M M*** le hablo en el Facebook a el, a Santana, no sabe que le contestaba S. Cree que le llegó a contestar y después que no le siguió más. S tomaba como chiste las amenazas no se imaginaba que iba a ser en serio. Ese día antes de ir a lo de Y E estaba con ellos y a las 10 o 10.15 (de la noche) se fue, no recuerda que día era. Mes de julio del año 2023. El sabía que ***L M M*** estaba en Mercedes y Y le decía que no se vaya y el no aguanto las ganas y fue, iba a ir un ratito nomas y ahí en ese ratito paso lo que paso. Ellos se habían dado cuenta que venía por una llamada. Cuando paso esto S estaba con pantalón negro zapatilla gris, remera, campera con franja blanca. S no llevo nada a la casa de Y, no utilizaba arma, ninguna. A los 10 o 15 minutos se enteró porque escucharon unos gritos, el salió a las 10 o 10.20 y a los diez minutos como mucho escucha los gritos. Al ser interrogado por la QUERELLA dijo: S sabia de las amenazas que recibía Y, el veía todos los mensajes. Eran audios y escritos, había audios que tenía E que le reenvía Y. Y no iba a la casa de ella y S. Al ser CONTRAEXAMINADA por la defensa expresó no saber si S y ***L M M*** se conocían personalmente, sabe que hablaron por Facebook cuando le mando mensajes por pero no sabe que le contesto. Ella no conoce a ***L M M***. En esos momentos ***L M M*** estaba en Buenos Aires, nos sabe si S iba a la casa de ***L M M*** cuando estaba en Mercedes, no conoce la casa de ***L M M*** solo conoce la de Y.

Al deponer **M E R**, dijo ser Oficial ayudante de la Policía de Corrientes, actualmente con prestación de servicios en Comisaria 2da., con cinco años de servicio. Luego refirió que tuvo a cargo la investigación, recibió llamado telefónico 30 de junio a las 22.30 hs , le avisan que en barrio Matadero en calle X y

X había una persona lesionada con arma blanca, se constituyó en el lugar se encontró con clamor público, se entrevistó con Y P, P DD y P B que le brindaron los pormenores, que le agredieron a S y el agresor estaba por la zona, hicieron recorrida pero no lo pudieron localizar en ese momento, S había sido trasladado al Hospital, se colocó consigna en lo de P se fue al Hospital hablo con Dr. Pérez quien le da la noticia del deceso de S, va nuevamente al lugar del hecho y se interiorizo un poco más en lo ocurrido, Y P era la que decía que fue M, entonces le dicen que la madre de ***L M M*** vivía cerca se constituyó eren domicilio de la madre y le preguntan por el hijo y le dice que no que no mantuvo contacto y que él estaba en Bs. As. Le dice que si el la contacta o se presenta avisara a la policía o le diga que vaya a la policía. Indicó que trabajó con el perito y con el fiscal Casarrubia, realizaron diligencias urgentes, recuerda que se levantaron muestras de sangre había un termo metálico que quedo en la vivienda de P al otro día solicitan allanamiento de la madre de ***L M M***,se secuestraron elementos y demás. Esa noche ella decía que se trataba de ***L M M***, estaba conmocionada y lloraba pero eso le relataban P Y y D y B. P describió el episodio de ataque como rápido y certero, no recuerda si le dijo que le vio el rostro pero por la manera de correr y los años de relación ella aseguro que se trataba de Miguel ***L M M***.B lo que relata que previamente al hecho se cruza con el autor en inmediaciones del barrio, por calle X, cuando se iba al kiosco que queda cerca de la casa a 300/250 metros, entre los matorrales de baldío ve silueta cuando se acerca le sale al cruce y lo reconoce a ***L M M*** y él le pregunta si "C" está adentro con Y, ella se desentiende y continua al kiosco. Dentro del lugar del hecho también estaba P D, había niños también. Puede ubicar el domicilio esta por calle X y X. El no conocía a ***L M M***. Después M le avisa que se había constituido L ***M M*** en la Comisaria primera. Todo esto paso 30 de junio, si no recuerda mal ya era fecha 1 de julio, las 12 de la noche aproximadamente, ***L M M*** tenía su billetera, teléfono celular, pantalón jogging, buzo tipo canguro con capucha, esos elementos fueron secuestrados, era pantalón jogging de color gris, el buzo canguro era estampado con capucha y cierre en el medio. El teléfono era Samsung, hizo acta de secuestro de todos estos elementos, se le confecciono acta de arresto a ***L M M*** . Al día siguiente solicitó orden de allanamiento para el domicilio de la madre de ***L M M***. Allí secuestro bolsos y herramientas, dentro de la billetera tenia pasajes de colectivos, dentro de uno de los bolsos encuentra un cuchillo marca tramontina con vaina de cuero. En la zona de la terminal se cotejaron las cámaras de seguridad y registro de planillas de la terminal. En las cámaras se lo enfoca a ***L M M*** en el patio interno ingresando al baño y después retirándose. El traza ruta de cañuelas, Liniers, Retiro y Mercedes, llega a mercedes a las 17.30 de fecha 30 de junio de 2023,

viendo las cámaras se lo ve a ***L M M*** en las inmediaciones, recuerda que poseía un bolso verde mimetizado y una mochila u otro bolso en las imágenes recuerda que se lo ve bien, portándolos y se relacionan con los que el encuentra. En la escena del hecho recuerda que se realiza un rastrillaje de los lugares que le señalaban los testigos para ver si había descartado algún arma, hubo un resultado en rastrillaje posterior en el descampado donde señalo B y encontró una bombilla y un mate, el mate no tenía soporte, la bombilla era metálica con forma de cubos, el mate era de estilo calabaza. La ropa de S, la campera tenía muchísima sangre cree que secuestro también, recuerda que tenía muchísima sangre era inflable y estaba repleta de sangre. En domicilio de P secuestro teléfonos de E S y de P. Al serle exhibidas las actas de las diligencias en que participo las reconoce, con su firma estampada, aclarando que convocó al licenciado Aguilar como perito y la letra es de él. Respecto del estado de ***L M M*** dijo que no le llamo la atención nada, si lo noto un poco nervioso, no pidió asistencia médica, no recuerda que tenga alguna lesión. Luego se le exhibe y reconoce el termo secuestrado como el que vio en el interior del domicilio en cercanía de la cama, propiedad de ***L M M***, y agrega que la hora del acta es las 2.30. Luego de serle exhibidos también reconoce como objetos que el secuestro el teléfono y la billetera de ***L M M***, describiendo los pasajes de colectivos que se hallaban dentro de la misma. También reconoce el buzo tipo canguro, agregando que coincide con la descripción de testigo B. También reconoce como elementos secuestrados la zapatilla que tenía ***L M M*** y el cuchillo, la mochila verde, y el bolso que se secuestró en el allanamiento en casa de la madre de ***L M M***, aclara que hizo inspección del lugar del hecho y captura de Google maps. Luego, al exhibírsele, reconoce el mate y bombilla y las actas respectivas, explicando con visualización de fotos el lugar en que se los halló. Luego, siempre a pedido fiscal, se visiono en juicio las imágenes de CCTV de la Terminal de Ómnibus de Mercedes y el testigo dijo "son de las cámaras de la terminal, del 30 de junio a la tarde, y –con el correr del video- agrega "se lo ve a ***L M M*** con los bolsos y la zapatilla negra y pantalón buzo gris (minuto 17:39); al minuto 17.42 sale del baño; en cámara trasera (estacionamiento) se lo ve saliendo, caminando, por calle Sauce (17.43.10). A la pregunta de la QUERELLA respondió "la habitación tenía una puerta, que daba a la calle y es la de acceso principal a la finca. La iluminación era regular." Al ser CONTRAEXAMINADO por la defensa expresó que trabaja en la jurisdicción del episodio desde hace tres años. El mate lo ve en fecha 10/7, el informe tiene fecha de febrero. En el lugar de la agresión recuerda que vio una cama nomas que estaba inmediatamente después de la puerta, el termo estaba en cercanías de la cama en el suelo. No sabe a qué hora se presentó ***L M M*** a la Comisaría 1°, él toma contacto cerca de las 12 de la noche más o menos, lo conduce a la Comisaria lo requisa le saca elementos con los que

se puede hacer daño y lo pone en la celda, en ese momento no le reviso médico, recuerda que una vez que lo puso en resguardo volvió al lugar del hecho, no recuerda cuantos días trabajo en la causa. Es de práctica hacer revisar a detenidos por médicos. No recuerda si esa misma noche alguien lo hizo revisar a ***L M M***, en él no le apreció manchas hemáticas en la mano o en algún lugar o en la ropa, no recuerda. Él fue el primero que llego estaba con su personal de guardia, cuando llega se encuentra con entre 8 y 10 personas. Esa misma noche le dan intervención al perito Aguilar.

Luego declaró **E E A**, miembro de la ETI, quien al ser interrogado refirió que el 1 de julio de 2023, recibe llamado de la comisaría 2°, de Ruiz, que se tenía que presentar para relevamiento por un hecho ocurrido en calle X próximo a calle X, familia P. Realizó relevamiento dentro y fuera del lugar, la vivienda se compone de 3 recintos una habitación una cocina comedor y baño, frente cardinal sur, puerta de madera, al ingresar próximo a la puerta de acceso encuentra tapa de termo, adentro una cama y elementos mobiliarios, sobre la habitación un termo sin tapa, sobre el suelo encuentra manchas de color rojo que se reproducían en dirección a la cocina comedor donde había silla con manchas también de color rojo, posterior a eso en el lugar estaba P I que le manifiesta que estaba con otras personas, E S y de golpe ingresa otra persona se produce como que reciben un líquido que cae sobre ellos, posterior a eso E le manifiesta que algo le había hincado cerca del pecho, el se levanta de la cama y sale afuera para ver quien le había provocado eso que no sabia que le había pasado, sale y realiza recorrido por calle Xi supera un poco calle X luego regresa un poco y ahí se produce la primer caída se levanta hace unos pasos más y vuelve a car boca abajo de ahí lo trasladas al hospital, se hizo secuestro del termo que tenía manchas rojas y la tapa que estaba próximo al acceso de la vivienda. El hizo el recorrido y encontró machas de color rojo y después segunda mancha de donde cayó y lo levantaron. Levantó las muestras del interior de la casa. Cuando ingresa el termo lo encuentra sobre la cama, esta en el registro fotográfico. Era una puerta de madera la cerradura no estaba dañada, habrá estado cerrada sin la llave o entre abierta. Había luz eléctrica en el lugar, hizo acta inspección y de secuestro de termo y de levantamiento de las manchas encontradas en el suelo, presento informe pericial. Luego se le exhibe y reconoce como de su autoria el Informe Pericial 242 y el acta de inspección del lugar, explicando las fotografías agregando que de la puerta al lateral de la cama hay distancia de 1.20 mts. o menos. A la QUERELLA respondió que cuando se entrevistó con Y P la voz se tornaba temblorosa y con nervios. Al CONTRAEXAMEN expresó que cuando llego al relevamiento estaba Itatí sola, recorrió la totalidad de la vivienda, vio una cama.

Luegop depuso en el debate **C P**, medico de profesión, quien al ser interrogado refirió recordar que ese dia estaba de guardia y llego el caso, no recuerda si el cuerpo entro sin vida, si le exhiben lo que escribió podría. Recuerda comentario de que ocurrió una muerte, si es una muerte constatada directamente transfiere a la morgue para que constate, cuando viene sin vida pasa a medico policial. Pide le den informe para recordar, se le exhibe, lo reconoce con fecha 30 de junio de 2023 y dice: ingresa el cuerpo sin vida de J S de 20 años con herida punzo cortante de 3 a 4 cm en hemitórax derecho sangrante sin signos vitales. Se realizó electrocardiograma lineal y da sin vida. 22.45 es el horario de ingreso al hospital. Al CONTYRAEXAMEN expresó no recuerda haber examinado a alguien más, no recuerda si examino a otro muchacho pero después, si esta su firma lo puede confirmar.

Tambien declaró **F G F,** medico foresnse, quien refirió que le solicitaron por oficio evaluación del cadáver y examen físico de ***L M M***. Fue el 1° de julio de 2023 el cadavérico al medio día y horas previas el de ***L M M*** . Al serle exhibido el Informe 2994 dice que es su informe y que no recuerda si el horario de 12.30 impuesto es de la noche o del medio día, luego aclara que está seguro que fue en horas de la noche que lo examino. Explica su informe y refiere a una lesión de 10 cm de diámetro máximo, lineal, área mamilar, se presume elemento con filo y punta, arma blanca. Puede afectar pulmones y corazón por el pericardio. Es un paro cardiorrespiratorio de origen traumático. Respecto de ***L M M*** dice que tenia edema traumático por presumible daño contuso sobre la región de la mejilla izquierda puede ser producto de impacto de su cuerpo contra superficie solida o caída o golpe de puño, de carácter leve, no requería asistencia clínica, magulladura que presenta enrojecimiento, de data reciente, no mas de seis horas según el referido informe. Querella y defensa no preguntan

De manera telemática, desde OFIJU Capital, declaro **M P V S,** quien dijo ser Bioquimica, Comisario Inspector de la Policía de Corrientes. Al ser interrogada explicó que determina alcoholemia y drogas de abuso, en una muestra de orina de una persona ***L M M***. Al exhiobirsele el Infoeme 292 dice que es su informe, ella lo realizo, el número de registro esta al pie y agrega que para el análisis recibió dos muestras biológicas una de sangre y otra de orina, las recibió en fecha 03 de julio de 2023. La fecha en que se procesó no la tiene a mano. Generalmente alcoholemia tarda un día y drogas dos. Drogas de abuso no se encontró – alcoholemia 0,00- no sabe cuándo se extrajo la muestra no tiene el formulario. El informe dice que S Z hizo la extracción. Querella y defensa no preguntan

Tambien de manera telemática, desde OFIJU capital, declaró **G G B**, quien dijo ser Bioquima del Laboratorio de la Policia se Corrientes, y, al ser interrogada, explicó que realiza pericias de manchas de sangre- informes sobre prendas y cosas que se levantaron en el lugar del hecho. Al serle exhibido el Informe 294, lo reconoce como de su autoria y dice es de ***L M M***, sobre pantalón buzo, buzo canguro con capucha, remera chomba colores varios, ropa interior bóxer, zapatillas color oscuro, termo metálico, cuchillo y gasas esterilizadas recolectadas del lugar del hecho. Sobre la gaza positivo sangre humana grupo 0- prenda joggin y termo sangre humana de escasa cantidad para determinar grupo, las otras prendas arrojaron resultado negativo. Cuchillo presencia de sangre animal A la QUERELLA respondió que en el cuchillo solo se detecto sangre animal. La defensa no pregunta.

De manera telemática, desde Corrientes, depuso **J L G,** quien dijo ser Decano del IMF y, al ser interrogado, refirió haber realizado pericia de autopsia el sábado 1 julio de 2023. Hallo como causal del deceso herida punzo cortante localizada en la región torácica derecha anterior que compromete la pared costal y específicamente el pericardio y lesión en el ventrículo derecho del corazón. Lleva al sangrado del mismo por hemitórax derecho y hemopericardio que ocasiona la muerte, producto de shock hipovolémico, con lesión cardiaca se produce la muerte en fracción de minutos, por el tipo de lesión no tenía posibilidad de recuperarse. De alcanzar centro asistencial tampoco se dispone de tiempo quirúrgico para reparar estrás lesiones. Es una lesión de 5x1 cm., el elemento que provoco la herida por el tipo de lesión tiende a ser arma típica con lomo y filo con capacidad de penetración, arma importante y con filo importante, a lo que agrega que no es aconsejable asociar lesión con arma por la razón que al ingreso el arma tiende a bascular y puede haber heridas de mayor tamaño con armas mas pequeñas y en cuanto a la profundidad existe el efecto fuelle y tiende a haber longitudes mas extensas que la del arma empleada, por eso no es aconsejable. Es un solo ingreso, de bordes limpios netos, no constató otra lesión en cuanto a lesión punzo cortante, si a nivel miembros superiores y otra en labio y en las manos compatibles con defensa y lucha contra la agresión. Ambas regiones dorsales de las manos. Todas las lesiones de reciente data. Al exhibirse las fotos de la autopsi el galeno explica que la primera es imagen panorámica, la segunda es ya higienizada, la foto 3 es la proyección y ampliación de la lesión (explica) el corazón ocupa un área más medial siempre. Continúa explicando las fotos y agrega que no puede saber la posición en que se encontraban los sujetos porque desconoce la dinámica. En la foto 3 se ve que el extremo derecho es mas agudo eso da la pauta que el filo estaría hacia fuera o hacia la derecha, pero la posición del

autor desde esta autopsia no se puede determinar, porque desconoce cual era la dinámica de la victima y del agresor en el proceso del ataque. La QUERELLA no pregunta y, al CONTRAEXAMEN de la defensa dice "las heridas de los miembros superiores escoriativas son por objeto romo o duro y pueden ser producidas por caída y las de manos por proceso de defensa. Todas ellas son por objeto romo y duro no punzo cortante."

Tambien de manera telemática, desde Corrientes, depuso **J E R,** quien dijo ser Bioquimico del IMF, y al ser interrogado detallo que recibió muestras de S, muestras de sangre y de hígado, estudio de grupo y factor resultado grupo 0 factor rh+, en lo toxicológico no se encontró alcohol etílico, tampoco de sustancias toxicas- se Determinó que no tenía ni alcohol en sangre ni drogas. Se exhibe y reconoce su informe. La querella y la defensa no preguntan.

Luego, de manera telemática desde OFIJU capital, declaró **V S G**, quien dijo ser técnico informático y pertenecer a la UFIE. Al ser interrogado refirió que le solicitaron información de los teléfonos remitidos. Analizo 3 dispositivos- el 1° es marca samnsung perteneciente a Y P; el 2° teléfono perteneciente a ***L M M***; y el 3° también Samsung perteneciente J S. Para la pertenencia se solicitaron oficios conforme tarjeta SIM a las empresas de Personal y Claro. El primer teléfono se hizo extracción física y los resultados corresponden a conversaciones con la línea 37734578869 y 3773522929, se incluyen la totalidad de los audios, etc. etc.; elemento 2 se procedió con extracción física contenía contactos y conversaciones con N° 3773468722, conexiones a redes, registros de llamadas, audios videos imágenes, se remitieron la totalidad de los audios etc. Al ser preguntado dijo que encontró mensajes amenazantes de ***L M M*** a Y en el elemento 2 de ***L M M*** en página 852 de su reporte. Se le exhiba el Informe y lo reconoce y agrega que el 27-06-23 a las 21.38.39 hs. él le envia mensaje que dice *que si se metia con otro le va a dar puñalada donde sea*…; en pagina 879 fecha 29-06-23 a las 1: 59 hs. le envía mensaje haciendo referencia a un video que le mando anteriormente (pagina 878) el 29-09-23 dice: *viste lo que me compre por 50.000*… (este mensaje estaba borrado pero en el telefono de Y se puede ver el video de un arma disparando) el video estaba en la papelera- en la página 5718 (papelera) está el video / relaciona con el video que se recibe en el elemento uno es igual a este video- pagina 1012 (video de arma disparando) abajo está el mensaje que borro ***L M M***. Elemento 2, Reproduce pagina 401 de 25 de mayo 23 a las 21:04 hs: (Y le manda a M), dice: que *puede hacer lo que quiera… que antes le pegaba ahora ni un pelo le va a tocar*- en página 430 fecha 18/06 le dice: *no pienso volver con*

vos…; en página 714 otro mensaje; pagina 732 el le dice *cuando voy puedo quedarme con ustedes*…- había muchos mensajes. En el informe hay imágenes de capturas con perfil de whatssap del teléfono de ***L M M*** la mayoría de las conversaciones las tiene borrada, pero del elemento 1 de Y se puede ver en la pagina 1053 hay un texto a las 22:28:55 hs. donde el le pide que le atienda, después hay un audio a las 22:30 hs el 30/06/23 a las 22:30 hs ***L M M*** responde el mensaje. Después el le hace llamada por Whatsapp a las 22:42 y a las 22:43 hs. le manda un audio a Y diciéndole que le conteste…; después 23:05 hay llamada perdida de M, en la siguiente pagina hay llamada entrante a las 23:37 de M esta última llamada en el teléfono de M se puede ver en el registro de llamadas. En página 886 de elemento 2 ítem 1, a las 23:37 dice la duración de la llamada y estado respondido, posteriormente no recuerda si hubo contacto. La mayoría de los mensajes en el teléfono dos están vaciados o borrados. Se pudo recuperar algunos audios como posible amenaza. En elemento dos pagina 5689 item 384 (*audio que dice vas a llorar arriba de la tumba*) es de fecha 26 de mayo, ese mismo audio en el teléfono de Y en la página 506 del elemento 1 a las 16:41:39 hs está el mismo audio. No recuerda que Y haya borrado mensajes. En elemento 2 entre los audios recuperados en página 5726 item 626 y 627 ahí le dice "*mama te envió mis cosas en remis* - la mama le dice que ni siquiera apareció el por aca- 30 junio de 2023 23:34 hs y 23:36 hs. A la QUERELLA respondió que en el informe habla de las ubicaciones del dispositivo del sistema "UFER"- no el de las antenas. Los de antenas están en el informe de personal, se exhibe respuesta oficio personal correspondiente a las antenas que se activaron en fecha 30 de junio y dice que tomo antena de Capital Federal y después antena de Mercedes a las 19.34 hs. Al CONTRAEXAMEN de la defensa expresó que le pedían que investigue desde el 1 de julio de 2022 al 1 de julio de 2023, cree que desde mayo hasta junio 2023 empezó el problema.

Tambien declaró en juicio **A G M,** miembro de la ETI, quien al serle exhibidos los informes 20/24 y 83/24 refirió que los reconoce como de su autoria, agregando que de la confrontación de elementos secuestrados termo, mate y bombilla con fotografías del teléfono secuestrado perteneciente a ***L M M***, tiene elementos que son compatibles, hay similitud. QUERELLA no pregunta y, al CONTRAEXAMEN expresa que respecto de informe 20/24 punto b-1 la foto es del teléfono del imputado ***L M M***, no se entró al teléfono, realizo la extracción de la UFIE. Respecto del otro informe 83/24 la medida la tomo con su cámara y cinta métrica como dice el informe.

En la continuidad declaro en el plenario **M N S** psicóloga forense, quien al ser interrogada refirió que realizó dos evaluaciones de Y

P y de ***L M M***, se la exhiben sendos informes y los reconoce, explicando las técnicas aplicada. Agregando que en las conclusiones, respecto de P, determinó una capacidad cognitiva baja en relación a nivel de instrucción, con funciones conservadas, estable emocionalmente, no se advertía indicadores psicopatológicos, sí angustia y culpa. La relación de pareja con ***L M M*** era conflictiva y naturalizada por ella, se repetían patrones culturales que funcionaban en su familia, había situaciones de violencia psicológicas en su discurso, no así violencia física, relata un hecho de violencia física. Hay indicadores que le dan a pensar que había situación de violencia de genero. En ese momento Y estaba estable, la secuela psicológicas son a posteriori del proceso de duelo, la culpa que se advertía en indicadores es lo que puede hacer que el duelo se convierta en patológico pero eso será a posteriori. Ella tenía vínculo emocional con el que falleció se refería como su pareja, ella dice que la relación con ***L M M*** había terminado, pero nadie sabía eso y no decía que tenía otra relación porque tenía miedo. ***L M M*** cuando se le preguntaba decía que estaba en pareja, después ***L M M*** le reconoce que había un mensaje de ella que le decía que no quería estar mas en la relación, este es un punto no tan claro. No había un miedo actual de ella, si angustia por lo que había pasado, no se ve nada significativo en cuanto a los hijos. En el aspecto económico no hacen referencia. Las cosas que pasaban eran violentas pero a ella le costaba visualizar como violencia. Ella refería que el hermano mando una foto de ella con nueva pareja y eso había generado todo. La causa de la muerte de S ella la relaciona a la foto que mando el hermano y como represalia. En cuanto a ***L M M*** se presenta estable organizado pero se puede ver trasfondo de otras cuestiones, con capacidad cognitiva baja que implica pensamiento rigido y concreto ligado a lo extintivo, pensamiento egocéntrico, sin capacidad reflexiva. Defensas precarias para conflictivas, fallas en criterio de realidad, pero no a nivel psicótico, con lógica arbitraria escapaba a lo socialmente estipulado con lógica personal arbitraria, puede generar conductas desadaptadas con formas de resolver conflictos desadaptadas. Se basaba en la negación, para él no había conflicto y no había pasado nada, se trataba de mostrar entero y a la vez se veía un trasfondo de conducta desorganizada poco control de impulsos agresión. En su discurso es como que no está implicado, persona egocéntrica omnipotente, según el no era celoso y no tenia problemas pero las técnicas muestran otras cosas. No relativizaba la muerte, si los sucesos que llevaban a todo esto, el se encontraba angustiado, no fue sin costo psíquico. Personalidad rustica actuar muy intuitivo. QUERELLA no interroga. Al CONTRAEXAMEN de la defensa expresa que en relación a la confusión de la relación de pareja no queda claro si hubo o no un corte. El en un momento le reconoce que ella le mando un mensaje, había llamados de que la relación no iba bien, la confusión esta más en su estructura y que por eso le haya costado más entender (lee párrafo del informe 294 ultima página). El

siempre se refiere a su pareja, habla de ella como mi mujer, la imposibilidad de poder pensar en una separación y la ilusión de querer volver estar en el parque son su familia e hijos, eso es llamativo que siempre se refiere como a su mujer y la ilusión de poder volver.

En ultimo termino declaro en juicio **M A B**, TSF, quien al ser interrogada refiere que se le solicito informe en dos domicilios, uno en calle X y otro en calle "X"- en X a X M, progenitora de ***L M M*** Hizo mención a que es el menor de 4 hermanos que viva en Barrio matadero con su familia y que en ese momento estaba trabajando en Bs. As como peón Rural- en el otro domicilio entrevistó a Y P, estaba con sus hijos, hizo mención que mantuvo relación de convivencia con ***L M M*** y tuvo dos hijos. Se dedicaba a la venta de cosméticos, tenía ingreso de asignación familiar, la vivienda era con características de precariedad, familia con escasos recursos económicos, con sus hijos hizo relato de atención a los niños que estaban presentes y ella estaba atenta, hablaba de sus hijos y se mostraba preocupada, los hijos estaban acordes al clima, no identificó nada. Era un único ambiente con cama de dos plazas. No convivía otra persona mayor con ellos. Al serle exhibidos, reconoce los informes como de su autoria. A la QUERELLA respondio que no realizo sondeo vecinal en el caso de la Sra. P. La defensa no pregunta.

Luego la querella desiste de la declaración de N A L.

En instancia de **Incorporación Directa** de pruebas se anejó al legajo la siguiente documentación; a saber: (1) Acta de Nacimiento del Imputado ***L M M***; (2) Acta de nacimiento correspondiente a J E S; (3) Libreta de familiar, acta de nacimiento M J M As y de YN M –hijos comunes de ***L M M*** con Y P; (4) Certificado médico e informe estadístico de defunción de J E S suscripto por el Dr. Gálvez; (5) Acta de defunción correspondiente a Jo E S; (6) Planilla de arribo de colectivos de la Terminal de la ciudad de Mercedes Ctes. de fecha de 30/06/2023; (7) Informe de Laboratorio Químico Forense del IMF de Ctes. N° 4491; (8) Informe de Pericia Genética N° 1001 de fecha 21/12/23 realizado por la Dra. Zimmermann, Directora del Lab. de Medicina Genómica de la Facultad de Medicina UNNE; (9) Informe psiquiátrico forense N° 3320 realizado al imputado ***L M M*** por el médico forense Dr. Fages; (10) Informe Socio Ambiental N° 1763 realizado en el domicilio de J E S ubicado en calle X del Barrio Matadero Mercedes Ctes., por la Lic. Oviedo.

La correcta valoración de las pruebas producidas en juicio, bajo las reglas de la sana critica racional (art.10 CPP), me hace concluir, sin hesitación, que **el hecho traído a juicio se encuentra plenamente acreditado.**

Como lo dije, la defensa, en su postura inicial esgrimidas al presentar su caso, no controvirtió el hecho, en sus circunstancias de tiempo y lugar, ni la participación de su defendido en el mismo, cuestionando el modo de ocurrencia y, consecuentemente, la subsunción legal -de la que me ocuparé en la cuestión siguiente-; no obstante analizare el mismo a fin de explicar debidamente como he tenido acreditada la materialidad del mismo.

Ninguna duda cabe para este sufragante que aproximadamente a las 22:30 horas del día 30 de junio de 2023,***L M M*** ingresó al domicilio sito en calle X entre calle X y X del barrio Mataderos de Mercedes (Ctes.), y asestó una puñalada en la región torácica derecha a J E S acabando, a los pocos minutos, con la vida de este. El homicidio causado por ***L M M*** tuvo su inicio preparatorio meses antes, el 25 de mayo de 2023 más precisamente, cuando el acusado ***L M M***, por medio de mensajes de texto y de audio de whatsapp, anunciaba a su ex pareja Y I P que iba a acuchillar o a degollar a su actual pareja "C" S; plan premeditado que subrepticiamente lo inicio el día 29 de junio de 2023 cuando emprende su viaje hacia Mercedes, desplazándose primero de Roque Pérez (BA) a Cañuelas (BA), luego hacia Liniers (CABA) después a Retiro (CABA) y finalmente a Mercedes (Ctes.) donde arribó poco antes de las 18 horas, tal lo tengo acreditado con los pasajes, la planilla de la Terminal de Ómnibus y la cámaras de CCTV de la propia Terminal, para luego enviar sus pertenecías en remiss a casa de su madre y dirigirse a cercanías del domicilio en que vivía Y P con sus hijos y esperar oculto, y paciente, en un sitio baldío cercano, a que "C" S arribe a casa de su pareja Y P para ultimarlo de una puñalada al corazón. Ello lo tengo acreditado, en primer lugar, con la declaración de la propia víctima Y P que al declarar dijo ***L M M*** se había enterado que ella tenía relación con S por medio de su hermano, a lo que agregó que ella no quería decir que andaba con S por que el (***L M M***) la amenazaba, es por eso que la empezó a insultar el 25 o 26 de mayo de 2023, ella le negaba para calmar las cosas para que no pase nada, pero ***L M M*** la amenazaba, le decía que le iba a degollar a él y a ella, le dijo que iba a estar arriba de su hermanito descansando en paz, con el hermano que se había suicidado. También relató que ***L M M*** no le había dicho que venía a Mercedes, que le había mentido que le había dado un ACV, después que estaba en un campo de Buenos Aires, agregando que ella se dio

cuenta que él estaba en la terminal de Retiro porque en un audio había escuchado el altavoz, por eso ella lo esperaba a ***L M M*** ese día, pensaba que iba a llegar en cualquier momento, es por eso, por temor, que le dijo a S que ese día no vaya a su casa, pero el igual vino a ver como estaba ella; a su vez narro como esa noche ***L M M*** ingreso intempestivamente a su casa, les arrojo agua caliente que tenía en un termo ve que E manotea y que ***L M M*** utiliza las dos manos, ella pensó que le había pegado, adunando que el agresor estaba encapuchado y ellos sin luz prendida, encandilados por el celular, pero que cuando salió corriendo lo reconoció físicamente, porque era petiso y por la forma de caminar, agregando que S le dijo "me hinco". Sobre el momento del ataque refirió que ella estaba con S de espaldas a la puerta, ella del lado izquierdo y el derecho, estaban en una punta ella al lado de él, "C" estaba más cerca de la puerta a una distancia de 1 metro, en ese momento cuando patea la puerta dice algo pero no recuerda qué, entra tira agua caliente ve que mueve la mano y "C" dice "ay!" y se recuesta por ella, ella pensó que le había pegado, E no tuvo reacción, no logra enfrentarlo ni defenderse solo lo miro y ya le hinco, fue todo muy rápido, no hubo pelea el no alcanzo a defenderse, la persona salió por la puerta como si nada, ***L M M*** conocía esa casa. A su vez D P relató que ella se encontraba en la cocina cuando sucedió, que estaba oscuro y que solo escucho los ruidos, reforzando que todo fue muy rápido y que "C" no se defendió; esta testigo corroboró que su hermana Y recibía mensajes amenazantes de ***L M M***, sabía que Y le tenía miedo a ***L M M***, tenía miedo de que le pase algo a ella y a S también porque él le decía que le iba a matar a los dos. El acecho de ***L M M*** a S y la certera identificación del mismo en el suceso lo tengo acreditado con el testimonio de P B que fue clara en señalar que minutos antes del ataque ***L M M*** le salió de la oscuridad del "campito" (sitio baldío cercano a la casa de Y) cuando ella iba a comprar pan y la pregunto si S estaba con Y en su casa, y minutos después -estando ella en el kiosko- escucha el golpe a la puerta y lo ve salir a ***L M M*** corriendo de la casa de Y por la calle X, agregando que en juicio reconoció la ropa secuestrada a ***L M M*** como la que tenía puesta esa noche. La obsesión de ***L M M*** que culmina con la muerte de S también se evidencia con las declaraciones de A y J la primera de estas porque sin tener relación con ***L M M*** recibió un mensaje por Facebook en que éste preguntaba sobre la relación de Yoana con Santana y si éste dormía en la casa con Y, circunstancia que su hermana J da crédito porque tuvo que leerle el mensaje escrito. La relación de pareja de Y con "C" la tengo acreditada con el testimonios de ésta, el de su hermana D y el de S A que dijo en juicio que Y tenía una relación con Y P se conocían a través del hermano de Y, y andaban como hace un año, e veían siempre, como una pareja, quien además

agrego que E le mostraba y hacia escuchar audios que le enviaba Y de las amenazas de ***L M M*** y vio los mensajes de amenazas que le mando ***L M M*** a E, fotos del cuchillo que le mando ***L M M*** a E semanas atrás de lo sucedido eran las amenazas, era que la iba a matar si no se alejaba de ella, le iba a matar a ella y a él, iba a hacer dos tumbas al lado del hermano que falleció serian para Y y E. Esta testigo, que vivía junto a su pareja -L- con S dijo que "C" sabía que ***L M M*** estaba en Mercedes y Y le decía que no se vaya y el no aguanto las ganas y fue, iba a ir un ratito nomas y ahí en ese ratito paso lo que paso. A su vez la causa de muerte ocasionada con la utilización de un elemento punzo cortante, llámese cuchillo, la tengo acreditada con las declaraciones de los galenos, doctores Pérez, Fages y Gálvez, este último fue claro cuando, al declarar en juicio, dijo que hallo como causal del deceso herida punzo cortante localizada en la región torácica derecha anterior que compromete la pared costal y específicamente el pericardio y lesión en el ventrículo derecho del corazón, lleva al sangrado del mismo por hemitórax derecho y hemopericardio que ocasiona la muerte, producto de shock hipovolémico, lesión cardiaca que produce la muerte en fracción de minutos, por el tipo de lesión no tenía posibilidad de recuperarse. De alcanzar centro asistencial tampoco se dispone de tiempo quirúrgico para reparar estrás lesiones. Es una lesión de 5x1 cm., el elemento que provoco la herida por el tipo de lesión tiende a ser arma típica con lomo y filo con capacidad de penetración, aclarando que no resulta aconsejable asociar lesión con arma por la razón que al ingreso el arma tiene a bascular y puede haber heridas de mayor tamaño con armas más pequeñas y en cuanto a la profundidad existe el efecto fuelle y tiende a haber longitudes más extensas que el arma empleada; es un solo ingreso, de bordes limpios netos, no constato otra lesión en cuanto a lesión punzo cortante, si a nivel miembros superiores y otra en labio y en las manos compatibles con defensa y lucha contra la agresión, ambas regiones dorsales de las manos, todas las lesiones de reciente data. A su vez Fages constato lesiones recientes en ***L M M***, edema traumático por presumible daño contuso sobre la región de la mejilla izquierda puede ser producto de impacto de su cuerpo contra superficie solida o caída o golpe de puño, de carácter leve, lo que me permite concluir que S llego a defenderse de la agresión, aunque no logró evitar el desenlace fatal producto del apuñalamiento asestado por ***L M M***.La lesión en la mejilla de ***L M M***, determinadas por el Dr. Fages, y las lesiones de defensa y lucha en las manos y labio de Santana, constatadas por el Dr. Gálvez, a su vez encuentran correlato con lo declarado en juicio por el acusado ***L M M*** cuando sostuvo que S le propino golpes certeros en la cara, circunstancia que no modifica el núcleo fáctico toda vez que tengo acreditado que ***L M M*** acecho pacientemente para luego ingresar intempestivamente al domicilio, munido de un arma blanca, con el firme propósito de acabar con la vida de "C" S.

A todo lo dicho hasta acá aduno, que las amenazas telefónicas, vía whatsapp, de ***L M M*** a Y, referidas por los testigos, fueron acreditadas con la declaracion en juicio del perito Garcia, miembro de la UFIE, y el informe relacionado al análisis y "Extracción Física" de los teléfonos de Y P (elemento 1) y del acusado ***L M M*** (elemento 2).

Es así que, de las extracciones realizadas del teléfono celular de Y P número 3773468722 (elemento 1), reproducido y visionados en juicio se pueden destacar los siguientes mensajes de whatsapp enviados por al aquí acusado ***L M M*** desde su teléfono celular numero 3773 522929 (elemento 2) en los que se evidencia la obsesión con su ex pareja, el viaje subrepticio a Mercedes y las mentiras con las que pretendía encubrir, la premeditación y la clara intencionalidad de esperar a que S llegue al domicilio de Y para ultimarlo, nótese que los últimos mensajes ya los envía desde el sitio baldío cercano a la casa de Y, desde donde ***L M M*** acechaba a S tomando mate en un porongo con bombilla de su propiedad que luego fue hallado en el sitio baldío.

Para la localización más sencilla de los mensajes transcriptos tomo el número de página del informe de la UFIE correspondiente al teléfono de Y (elemento 1); veamos…

Página 459 - Mensaje de audio WA0400 enviado por ***L M M*** A Y P el **25/5/2023** 20:26:04 hs.

"***Yo me cago de infeliz arrastrándome de madrugada para darte de comer a vos y lo poco que puedo darte de ropa y me haces eso… ya vas a pagar en vida***."

Página 506 - Mensaje de audio WA0126 enviado por ***L M M*** a Y P el 26/5/2023 a las 16:41:39 hs.

"***Vos vas a llorar en vez de llorar lejos, vas a llorar arriba de la tumba, fíjate.***"

Página 554 - Mensaje de audio WA0110 enviado por ***L M M*** a Y P el 29/5/2023 a las 12:11:30 hs.

"***Y fíjate a vos no te voy hacer nada, pero al otro le voy a degollar y vos vas a tener que ir porque vos el que te metiste con él***.";

Página 895 - Mensaje de texto enviado por ***L M M*** a Y P el 26/6/2023 a las 23:05:46 hs.

"***Ya vasa dormir en la tuba con tu ermanitojjjjjjjjjjjj***."

Página 901 - Mensaje de audio WA0409 enviado por ***L M M*** a Y P el 26/6/2023 a las 23:17:15 hs.

"***Vamos a ver para el 20 de julio si le encuentro al carachento y dice lo mismo***."

Página 914 - Mensaje de audio WA0059 enviado por ***L M M*** a Y P el 27/6/2023 a las 11:53:36 hs.

"*Nadie te llama para insultar Y y no sé porque que te entró en tu cabeza encima N ni siquiera me dejaste a mi pensar un tiempo…… nose que se va hacer en casa,* ***pobre de él si le llego a encontrar para el 20 de julio le voy a machetear la cara para que aprenda****, tengo ganas de ir. Encima le andas comprando mortadela todo, ni a tu hijo no le das de comer así, en vez de comprarle salchicha a tu hijo le andas comprando mortadela al otro hambriento*."

Página 977 - Mensaje de audio WA0246 enviado por ***L M M*** a Y P el 27/6/2023 a las 21:17:29 hs.

"*Encima le retan a J como si fuera anda hablar vos con tu papá,* ***que pa se cree él, a él si le voy a meter cuchillo lo que sea, fíjate nomas para 20 de julio para fin de julio me voy a ir, ojala que le encuentre le voy a encajar cuchillo le voy a cortar para que aprenda a respetar a mi hijo no importa que me vaya 10 años de cárcel pero quédate tranquilo***."

Página 1022 - Mensaje de audio WA0036 enviado por ***L M M*** a Y P el 29/6/2023 a las 12:53:30 hs.

"*Yo no dije nada sabe, eso tene que decirme despué para el veintipico, veinte, tené que decirme a mí las cosas no decir por teléfono. Hasta que vo no rompa, no me diga en mi cara que todo se terminó no te voy a creer. Porque tratá o no te dejan o qué no quere halar con migo te tienen cortito parece.*"

Página 1022 - Mensaje de audio WA0037 mensaje enviado por***L M M*** a Y P el 29/6/2023 12:54:09

"*Y cierto vos nico siempre me negaste que nada que ver entonces como ta le voy a creer a otro yo te creo lo que vos me dijiste que nunca tuviste nada que ver con el carachento que va ahí en casa, pero* ***pobre de él si les llego a encontrar juntos, menos mal que ya tengo ahora a vos no te voy hacer nada pero bueno tengo que ver primero***."

Página 1024 - Mensaje de texto mensaje enviado por ***L M M*** a Y P el 29/6/2023 a las 13:28:09 hs.

"*Dale Y yo no kiero perderte te juro no teboy abolber adesir eso esta bes note boy amentir aseptame pues yo aora esty conciente antes me ganabas el zelo se apidero ino podia con eso aora entiendo delo malo que ascia con desirte eso yo aora m di cuenta q te lastimabas i.*"

Página 1035 - Mensaje de audio WA0102 mensaje enviado por ***L M M*** a Y P el 29/6/2023 a las 23:47:11 hs.

"Y *que te pasa que no me querés atender o estas con alguien vos ahí. Atendeme, estoy en el hospital acá y quiero preguntarte algo.*"

Página 1035 - Mensaje de texto enviado por***L M M*** a Y P el 29/6/2023 a las 23:48:01 hs.

"Y *me internaron no puedo caminar seme kedo todo duro mi piernas.*"

Página 1035 - Mensaje de texto; enviado por***L M M*** a Y P el 29/6/2023 a las 23:48:25 hs.

"*Porfabor estoy rrre mal atendeme.*"

Página 1036 - Mensaje de texto enviado por ***L M M*** a Y P el 29/6/2023 a las 23:49:19 hs.

"*Me caso un asebee parese estoy sin poder caminar ime dejas tirado.*"

Página 1044 - Mensaje de texto enviado por ***L M M*** a Y P el 30/6/2023 a las 00:53:34 hs.

"*Deja bardeame manda una foto si total si estas can otro total no boy pronto para mersede esy en san miguel del.monte rresin vine al otro campo.*"

Página 1045 - Mensaje de audio WA0023 enviado por ***L M M*** a Y P el 30/6/2023 a las 00:58:02 hs. (se escucha altavoz de fondo)

"*No se anima a sacarse una foto el maricón el putito ese no se anima a sacarse una foto con vos, decile que se saque pue, marica.*"

Página 1048 - Mensaje de texto enviado por ***L M M*** a Y P el 30/6/2023 a las 20:44:45 hs.

"Y *cargame un mil peso despues saca deloke te mande porfavor anda von c Las criatura mo sea mala con migo porfa te pido*."

Página 1049 - Mensaje de audio WA0094 mensaje enviado por ***L M M*** a Y P el 30/6/2023 a las 20:46:24 hs.

"C*árgame Y hoy nomas te molesto, no te voy a molestar más, cárgame peso crédito, ya me llegó el mensaje que tenía doscientos pesos nomas por favor cárgame yo después te voy a devolver o desconta de cuanto de mandé la plata, no paso nomas todavía el ticket por favor anda y cárgame, ándate con las criatura ya es tarde ándate con las criatura y cárgame pue*."

Página 1051 - Mensaje de texto enviado por ***L M M*** a Y P el 30/6/2023 a las 21:27:45 hs.

"*Poefa Y aca no tiene gafay todavia que asen para comer de rrico ilos otro con frio pa por aca ase un frio por ay com esta el tempo*."

Página 1051 - Mensaje de texto enviado por ***L M M*** a Y P el **30/6/2023 a las 21:56:57hs**.

"***Si Y boy a canviar intentemo de nuevo yo canvio por no perderte te juro***."

Página 1052 - Mensaje de texto enviado por ***L M M*** a Y P el **30/6/2023 a las 22:22:29 hs**.

"***por fabor pensa vien iy ez tu oportunidad de zaber balorme despues are lo mismo con bos***."

A su vez tengo presente que del análisis del elemento 1 (teléfono celular de M) se extrajo el siguiente mensaje de texto enviado a Y P el 27/6/2023 a las 21:38:39 hs.

"***Atendeme siepre te dije q ss vos te metias con otro le boy dar puñalada donde seA imas por quere mandar con mis ijos***."

Y un mensaje de audio recuperado de la papelera del teléfono celular de M que dice:

"*Ahí te mande mis cosas ma, con el remis que me trajo de la terminal, si por ahí quieren venir para aca vengan nomas, no sabes nada de que me acusan*."; archivo WA0099 – pagina 5716 enviado por M a su madre el 30/6/2023 a las 23:36:37 hs.

Entonces, el cúmulo de evidencias antes reseñadas me hace concluir, sin hesitación, acerca de la premeditación y acreditación del hecho traído a juicio, así como la participación del acusado en el mismo.

A su vez, conforme tengo acreditado ha sucedido el hecho criminoso, el acusado ha desplegado acciones tendientes a su consumación para lograr el fin específico, el resultado típico, de dar muerte a una persona; vale decir que el acusado M reviste calidad de autor material en los términos del art 45 del Código Penal.

La actitud asumida en juicio de responsabilidad por el acusado, declarando de manera discrepante a lo hecho en la etapa preparatoria, sin bien no empeora su situación procesal, permite centrarlo en la escena del hecho criminoso y encontrar respuestas a las leves lesiones en manos y rostro de ambos, no obstante no logra desincriminarse toda vez que no brinda explicación alguna a la portación y uso del arma blanca con la que acabo con la vida de Santana, ergo, en base a los hechos acreditados, precedentemente valorados, el accionar del mismo en el hecho ilícito traído a juicio fue voluntario e intencional por lo que permite tener la certeza requerida en esta instancia procesal para atribuirle el carácter de autor material del delito.

La doctrina dominante -con base en el finalismo- EL AUTOR individual o directo es quien posee el dominio del hecho por tener "el dominio de la acción" y se determina mediante la aplicación de cada tipo penal. La forma más clara de dominio del hecho es la ejecución "por uno mismo" o por la propia mano. (D`Alessio, A. "Código Penal Coment. y Anot.", Parte General, Ed. LL. 2007, pág. 492/493).

A título de aporte al sistema acusatorio adversarial vigente, repito hasta el cansancio que las actuaciones policiales, tales como el "Actuaciones iniciadas de Oficio por la Prevención" (vide fs. 30/32), incorporada al legajo por su exhibición, **NO SERÁ VALORADA PUES LA MISMA NO REVISTE CARÁCTER DE ELEMENTO DE PRUEBA**, resultando ella mera constancias de actuaciones investigativas iniciales, careciendo de entidad para ser valorados en juicio; en el caso concreto se valora lo declarado en el debate por quien intervino en dichas actuaciones, en el caso el numerario Ruiz, conforme las prescripciones de los artículos 327 y 319 *in fine* del CPP (en tal sentido véase Resoluciones de TOP Mercedes Nros. 97/20, 105/20, 106/20, y Sentencias Nros. 51/21 y 45/22; y de TJ Mercedes Nros. 32/23, 53/23, 5/24 y 115/24, entre muchas otras).

En el mismo sentido, las diligencias procesales documentadas como el "Acta de Arresto" (fs. 33/34vta.); las "Actas de Secuestro" (vide fs. 35/36vta.; 41/42vta.; 51/56vta.); los "Formularios de Cadena de Custodia" (vide fs. 37/38; 39; 40; 43/44; 47 y vta.; 69 y vta.; 114/115; 116/117 y 118/119); el "Acta de Allanamiento" (vide fs.48/50) y los "Informes Policiales Nros 225/23, 232/23 y 141/24" (vide fs. 70/1vta.; 66 y 68, respectivamente), incorporadas a este juicio por exhibición, **tampoco serán valoradas pues LAS MISMAS NO REVISTEN CARÁCTER DE ELEMENTO DE PRUEBA,** pues ellas tienen la única finalidad de garantizar la legalidad de los procedimientos llevados a cabo a través del cumplimiento de formas procesales, por tanto, una vez superada la faz de control intermedia sin impugnación respecto de su legalidad las mismas pierden virtualidad siendo el elemento probatorio o evidencia el que debe ingresar a juicio para su validación mediante el testimonio de su productor o persona que haya intervenido en su obtención. Es así que, **a título de ejemplo, las imágenes de las cámaras de CCTV de la Terminal de Ómnibus de Mercedes ingresan a juicio al ser visionadas en el plenario al momento de serle exhibidas a quien las obtuvo –en el caso el numerario Ruiz-**; más no por el informe 141/24 -acta narrativa- de lo que el funcionario policial vio en sede policial. (véase por todas Sentencia del TOP Mercedes N° 45/22 y del TJ Mercedes Nros. 32/23, 53/23, 5/24 y 115/24, entre otras).

Ante la innumerable cantidad de ocasiones en que me he manifestado respecto de los registros mencionados *supra*, le sugiero <respetuosamente> a la fiscal y al juez de garantías que lean uno de los tantos trabajo de Balderrama y Lorenzo que con sencillez explican "*Se denomina "legalidad" porque en general tiene que ver con el cumplimiento de formas establecidas en el CPP para determinadas actuaciones (el testigo del allanamiento/ secuestro; el acta de realización de algún procedimiento; etc.). No es información para el juicio sino que es información de respaldo para acreditar la legalidad de las actuaciones realizadas.*" (Balderrama, Juan P. y Lorenzo, Leticia, "Ideas para hacer una audiencia de control de acusación", citada en Troncoso, J., *El proceso penal acusatorio adversarial de la provincia de Corrientes,* pág. 202, Ed. Nova Tesis 2024).

A la luz del sistema de la sana crítica, por él cual él sentenciante se permite ornamentar una determinada hipótesis delictiva cuyo nervio mismo descansa en las probanzas seleccionadas, que detenidamente he valorado, a fin de evitar que se descalifique este pronunciamiento jurisdiccional con él rótulo de arbitrario, por ello "*…se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible él razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la*

reconstrucción de un hecho pasado." (CSJN Fallos: 328:3399).

La reunión de todos los elementos descriptos anteriormente, recordando que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteos, sino solamente en aquellos que estimen pertinentes para la correcta composición del litigio (cfr. CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; etc.), me permite arribar a la firme convicción, y despejar él interrogante planteado como "*Primera Cuestión*" **CONSIDERO ACREDITADO EL HECHO CRIMINOSO ATRIBUIDO, CUYA MATERIALIDAD ENROSTRO, en calidad de autor, EN CABEZA DEL ACUSADO L M M** (art. 45 CP y art. 10 CPP).

ASI VOTO.

A la misma cuestión, **los Dres. Juan Manuel Ignacio Muschietti y Ramón Alberto**, dijeron: Por compartir los fundamentos de nuestro par preopinante, adherimos a los mismos.

ASI VOTAMOS.

-II-

A la segunda cuestión, el Dr. Troncoso dijo:

La calificación legal.

El Ministerio Público Fiscal, al momento de emitir sus conclusiones finales sostuvo la acusación tal cual fuera elevada a juicio la causa, vale decir encontró al enjuiciado **L M M** autor, penalmente responsable, de la comisión del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSIA Y POR HOMICIDIO TRANSVERSAL y/o VINCULAR** (Arts. 45 y 80, incs. 2 y 12 del C.P.). A su vez, los acusadores particulares adhirieron y sostuvieron la subsunción legal propuesta por el fiscal; por lo tanto la actividad del suscripto encontrará allí su límite para no vulnerar la prohibición de reformar en perjuicio del imputado, respetando el límite frontal impuesto por él bloque convencional, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22° y en el artículo 349 del Codigo adjetivo, que prohíbe la *reformatio in pejus*.

Por su parte, la defensa técnica del acusado, sin cuestionar el apuñalamiento asestado por su defendido, sostuvo la existencia de un enfrentamiento y una agresión previa al apuñalamiento cuestionando, en consecuencia, la subsunción del hecho

esgrimiendo la existencia de "Legítima Defensa" o un exceso de la misma, sosteniendo a la par la inexistencia de dolo directo para provocar el sufrimiento de su pareja o ex pareja, circunstancia, esta última, que -a su criterio- era confusa.

El discurrir del juicio me llevó a coincidir parcialmente con la calificación propugnada por las acusaciones, toda vez que no se acredito en juicio los requisitos objetivos que exigen la configuración de la agravante de la alevosía; veamos...

El homicidio de J E S lo tengo debidamente acreditado con Certificado médico e informe estadístico de defunción suscripto por el Dr. José Luis Gálvez y por el Acta N°152 de defunción extendida por el Registro Provincial de las Personas.

A su vez, la causa violenta del homicidio provocado con un elemento punzo cortante –apuñalamiento en la zona toraxica- la tengo acreditada con el informe médico legal N° 2994/23 realizado por el Dr. Fages y con el Informe de autopsia N° 5626 realizado por el Dr. Gálvez, y con ambas declaraciones prestadas en juicio.

El bien jurídico protegido es la vida humana, que se concreta en la existencia de todo hombre y, por ende, es el objeto de la acción del homicidio.

"*...La acción típica es la de matar, es decir extinguir la vida de una persona según los conceptos explicados. La Ley no ha limitado los medios para la realización de la acción típica. Cualquier medio es típico en cuanto pueda designárselo como causa de muerte...El resultado material tipificado es la muerte; el delito se consuma, precisamente, en el momento de producirse aquella...*" (D'Alessio, Andrés J. "Código Penal de la Nación", Comentado y Anotado, t° II, Parte Especial, Ed. LL, 2006, pág. 6 y sgts.).

Que indudablemente el accionar del acusado **L M M**al asestar una certera puñalada penetrante en la región torácica derecha (debajo de la tetilla) en la humanidad de S ocasionó la muerte de éste, minutos después, por herida cardiaca gravísima hemopericardio - hemotorax derecho que ocasiono un shock hipovulemico.

En el caso, el homicidio de "C" S la figura básica del homicidio se agrava y queda atrapado bajo la orbita de la figura agravada del "***Homicidio por Venganza Transversal***" del inciso 12 del articulo 80 de la ley sustantiva, delito que requiere se ocasione la muerte de "una persona" para que otra sufra por esa muerte, tal

se ha acreditado en juicio puesto que los mensajes de audio y texto de whatsapp enviados por **L M M** a su ex pareja P, las averiguaciones previas a familiares acerca de la existencia de la relación de pareja entre S y su ex pareja, el venir subrepticiamente desde Buenos Aires pretendiendo hacer creer a su ex pareja y madre de sus hijos primero que le había dado un ACV y luego que estaba en un campo de provincia de Buenos Aires y el esperar paciente y al acecho mas de treas horas escondido a que Santana llegue al domicilio de su ex pareja Y P para arteramente atacarlo, me hace concluir, sin hesitación, que **L M M** tuvo la firme intención de acabar con la vida de "C" S, a quien no conocía mas que de vista, para ocasionar dolor y sufrimiento a su ex pareja Y I P, quien era pareja de S al momento del *sucesso crimini*.

Buompadre señala que "*El delito requiere que se ocasione la muerte de "una persona" (cualquiera, sin importar el sexo o condición) para que otra sufra por esa muerte. Se trata de un homicidio "transversal" porque implica la eliminación física de un individuo a quien el autor de la agresión ni siquiera pudo haber llegado a conocer, pero que lo mata "con el propósito de lograr el dolor o sufrimiento ajeno o herirla íntimamente en sus sentimientos" esto es de otra persona respecto de quien el autor sabe o conoce que la muerte de aquel le va a implicar un dolor, un sufrimiento o un padecimiento, que puede ser de cualquier naturaleza, psíquico, físico, etc. (la muerte de un inocente en lugar del culpable).*" (Buompadre, J., *Violencia de Genero, Femicidio y Derecho Penal*, pág. 165, Ed. Alveroni 2013).

Los sujetos del delito son necesariamente tres: sujeto activo -**L M M**-, sujeto pasivo -P- (objetivo directo), y sujeto víctima del ataque -S- (objetivo indirecto); a la par, entre el sujeto activo y el pasivo, debe existir, o haber existido una relación de pareja. (Pazos Crocitto, J., *Los homicidios agravados*, T° 2, pag. 240, Ed. Hammurabi 2018).

Si bien la agravante del **Homicidio por Venganza Transversal** no exige como requisito del tipo penal la existencia de "*violencia de género*", esta circunstancia formo parte de la plataforma fáctica y, a su vez, fue acreditada en juicio con la testimonial de la víctima P cuando refiriendose a **L M M** la misma declaró que "*decidió dejarlo pero él no entendía, la amenazaba o la manipulaba, le decía que se iba a ahorcar delante del hijo, o la amenazaba que si andaba con alguien, la amenazaba de muerte. Le decía las cosas verbalmente, le insultaba, la trataba de puta o cualquier cosa, era una persona agresiva hacia ella, solo una vez le pego una cachetada.*" (sic); en concordancia con ello

con el cúmulo de mensajes de texto y audio de whatsapp recibidos por ésta que fueran enviados por **L M M** , parte del plexo probatorio; la constatacion de la existencia de violencia de genero por parte de **L M M** hacia su pareja (luego ex pareja) P se torna relevante *en función de la aplicación del "principio de libertad probatoria" y debe certificarse a través de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho, y reparando en los particulares contextos en que se llevan a cabo los actos de violencia en perjuicio de la mujer*. (cfr. T.S. de Córdoba, sala Penal, Sent. N° 84, 4/5/12, "Sánchez").

En atención al tipo especial de dolo requerido por la figura debe tenerse en cuenta que, si bien a tenor de la literalidad de los mensajes de texto y audio de whatsapp enviados por el acusado **L M M** a su ex pareja Y P parecería ser que el anuncio era de acabar con la vida de ambos -S y P-, los acontecimientos fácticos dieron cuenta, de manera irrefutable, que **L M M** solo quería matar a Santana con el fin ulterior del sufrimiento de la madre de sus hijos y ex pareja, Y P. A esta conclusión se arriba fácilmente al analizar el accionar previo de **L M M**, específicamente el tiempo que **L M M** esperó escondido, tomando mate, en el descampado a que llegara S a casa de su ex pareja, corroborado esto con lo declarado por el numerario Ruiz que encontró el mate y bombilla, el Lic. Morales que realizó informe técnico fotocomparativo e incluso por la testigo P B a quien **L M M** esa noche, instantes previos al desenlace fatal, intercepta y pregunta si estaba S en casa de Y; y por el accionar en el momento de acometer el crimen, que da cuenta que solo quiso matar a S, a Y -también presente en la escena- ni la tocó. Este razonamiento echa por tierra la defensa del incurso en su intentona de hacer creer que acudió a la casa para hablar personalmente con Y, puesto que de haber querido hacer eso hubiese ido a la casa mucho antes de que llegue S pasadas las 22 horas, recordemos que **L M M** arribo a Mercedes poco antes de las 18 horas.

Subjetivamente este homicidio agravado exige dolo directo toda vez que la acción de matar es con el propósito de causar sufrimiento a una tercera persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de pareja… ***se mata para que otro sufra***. El tipo legal se configura como un delito con tendencia interna trascendente, más específicamente, un tipo de resultado cortado, puesto que el advenimiento de la consecuencia pretendida por el autor <sufrimiento> no está incluido en tipo, sino que basta con la intención del agente dirigida a la producción de la misma; aunque en el caso la pericia psicológica realizada por la Lic. Navone a la víctima P dio cuenta de indicadores de dolor y angustia provocados por el asesinato.

La conducta típica: matar, es el medio para realizar la segunda acción: el sufrimiento. Se requiere esta última ultrafinalidad. (Zaffaroni – Alagia - Slokar, *Derecho penal. Parte general*, 2da. Ed., pág. 543, Ediar, Buenos Aires, 2000)

Ahora bien, el discurrir del juicio no me permitio tener por acreditada la agravante sostenida por los acusadores de la "alevosía" del inciso 2 del articulo 80 del Codigo Penal, toda vez que no se acreditaron los requisitos típicos exigidos por la figura agravada.

L B respecto de la agravante en examen, ha sintetizado *"... la sorpresiva acción sin peligro para el agresor, que puede o no ser consecutiva a un proceso previo de premeditación -aunque requiere cierto preordenamiento-, y que, casi siempre, es el resultante de un acto volitivo tendiente a asegurar la preparación y consumación del hecho; su ocultamiento; lo imprevisto del ataque y la imposibilidad de defensa por parte de la víctima o de terceros.*" (López Bolado, J., *Los homicidios calificados. Artículo 80 del Código Penal*, pág. 110, Ed. Plus Ultra 1975.)

En el *sub lite*, aun cuando tengamos acreditado el proceso previo de premeditacion y sorpresa del ataque, no se acreditó en juicio la imposibilidad de defensa de S, por el contrario se encontraron laceraciones compatibles con golpe de puño en el rostro de **L M M** y en el dorso de la mano de S.

El tipo penal *sub examine* exige *actuar en forma traicionera, mediante engaño, sobre seguro y sin riesgos para quien realiza la acción.* (cfr. CNCC, Sala VII, 19/12/90, "G., L.A.", causa 14.114); circunstancia que tampoco se probó en el plenario que **L M M** haya obrado "sobre seguro", "sin riesgo", toda vez que ingresó a la casa en que se encontraban sus víctimas "a ciegas" sin saber dónde estaba y que hacia cada uno, nótese -como dato revelador- que el propio **L M M** se puso en evidencia minutos antes del ataque al preguntar a B -cuñada de Y- si S estaba con ésta en la casa.

En tal sentido tengo presente que "*el aprovechamiento (...) consiste ya en que el autor conoce la situación y obra dirigiendo su acción en ese sentido. No se requiere una intención reprochable (...) los elementos objetivos y subjetivos que componen el concepto de alevosía están Entrelazados de tal manera que una separación en un suceso objetivo y un dolo dirigido a él carece de sentido.*" (Bacigalupo, E., *Derecho penal. Parte general*, 2", pag. 619, Ed. Hammurabi 1999.)

La valoración probatoria efectuada en el capítulo precedente, y la subsunción legal del presente, disipa toda posibilidad de que el acusado **L M M** haya obrado en ejercicio de legítima defensa, o en exceso de ésta, puesto que, aun cuando de crédito a lo afirmado por **L M M** de que S lo golpeó en el rostro, es claramente éste (S) quien se defiende de la agresión sorpresiva e ilegítima de **L M M**, quien además portaba un arma blanca; a lo que aduno falta de provocación de "C" S.

Establecido él cuadro fáctico del hecho y satisfecho él tipo penal que corresponde a esa realidad criminal, así como determinada la responsabilidad penal del acusado, considero que en él caso no surgen elementos negativos del tipo que permitan excluir la antijuricidad ni la culpabilidad en ninguno de los hechos acreditados.

Respecto a la antijuricidad, el acusado ha realizado conductas contrarias a la normativa vigente, no adecuándose las mismas dentro de algunas de las causas eximentes de la misma para considerar que han actuado acorde al derecho vigente.

En relación a la culpabilidad, las personas acusadas en su aspecto de imputabilidad, no surgen elementos que permitan descartar esta situación, toda vez que los videos de CCTV de la Terminal de Ómnibus visionadas en juicio, la pregunta formulada por **L M M** a B instantes antes de cometer el crimen, el llamado posterior a su ex pareja P pidiéndole el CBU, los exámenes toxicológicos anejados, y el examen médico forense realizado por el Dr. Fages, permiten concluir que **L M M** estuvo consciente de lo que hacía y su intelecto no se encontraba turbado a nivel de no pueda comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, por ende descarto la existencia de alguna de las eximentes de culpabilidad en el caso concreto.

En Consecuencia, en respuesta al interrogante planteado como "*Segunda Cuestión*", considero corresponde **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **L M M** como autor material del delito de **"HOMICIDIO AGRAVADO POR VENGANZA TRANSVERSAL"** (art. 80 inc. 12 del Código Penal).

ASI VOTO.

A la misma cuestión, **los Dres. Juan Manuel Ignacio Muschietti y Ramón Alberto Ríos**, dijeron: Por compartir los fundamentos de nuestro par preopinante, adherimos a los mismos.

ASI VOTAMOS.

-III-

A la tercera cuestión, el Dr. Troncoso dijo:

La penalidad.

En orden a la sentencia condenatoria a dictarse, corresponde, como corolario de todo él desarrollo que he venido efectuando en el curso de este sufragio, me expida en torno la latitud de la reacción criminal.

En audiencia de **CESURA**, sobre determinación de la pena (cfr. Art. 342 del CPP), se procedió a la **Incorporación Directa** de (i) Informe de RNR de **L M M** ; (ii) Informe socio ambiental de fecha 03/07/2023 en el domicilio de Clara Hipólita Miño ubicado en barrio Noroeste, calle X de esta ciudad de Mercedes Ctes., realizado por la TSF Barrios; (iii) Informe N° 294 de perfil psicológico de **L M M** realizado por la psicóloga forense Lic. Milagros Navone de fecha 17/04/2024; (iv) Informe N° 295 de perfil psicológico de Y P realizado por la psicóloga forense Lic. Navone de fecha 17/04/2024; (v) Informe Socio Ambiental N° 1763 realizado en el domicilio de J S ubicado en calle X y X del Barrio Matadero Mercedes Ctes., por la TSF Oviedo; (vi) Informe Socio Ambiental N° 1762 en el domicilio de Y P ubicado en calle X y X del Barrio Matadero de Mercedes Ctes., realizado por la TSF Barrios; (vii) Acta de Nacimiento del Imputado **L M M**; (viii) Acta de nacimiento de S y (ix) Tres fojas certificadas referentes a: Libreta de familiar, acta de nacimiento M J M A y de Y N M.

Al tiempo de emitir sus conclusiones finales, en audiencia de cesura de la pena, el Sr. Fiscal de Juicio reclamó, conforme la declaración de responsabilidad penal, se imponga los acusados la pena de Prisión Perpetua, accesorias legales y costas del juicio en orden a la previsión legal del artículo 80 primer párrafo en función del inciso 12 del Codigo Penal. En el mismo sentido, los acusadores particulares reclamaron la imposición de la pena de Prisión Perpetua, adhiriendo a la posición fiscal; limitando la sanción a aplicar por él tribunal (artículo 349 CPP).

La defensa técnica del acusado, se limitó a mencionar que enervaría la vía casatoria solicitando que la imposición de las costas lo sea por su orden.

Con supina claridad ha explicado ROXIN que, en un sentido amplio, él objeto del procedimiento penal discurre acerca de si él imputado ha cometido una acción punible y, dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas; pero, en un nivel más restringido imbuido del principio acusatorio, el objeto del proceso se refiere al hecho descripto en la acusación y requerimiento punitivo. ("Derecho Procesal Penal", p. 159, Del Puerto, Bs. As. 2000)

Sentado cuanto expusiera estimo plausible mencionar que nuestra Corte Federal (Fallos 330:490) ha sentado doctrina en cuanto a que las pautas para mensurar las penas deben expresarse explícitamente, teniendo en cuenta que los artículos 40 y 41 del C.P. no indican necesariamente él sentido en que deben ser valoradas. Al unísono "*...se exige como requisito de racionalidad de la sentencia, para que esta se halle fundada, que sea reconocible él razonamiento del juez... conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional de reconstrucción...".* (CSJN in re "Casal", Fallos: 328:3399).

Al utilizar los baremos mencionados, tengo presente para él cálculo dosimétrico lo que tiene dicho Patricia Ziffer, [que] "*...las decisiones judiciales deben tener fundamentos explícitos... según criterios de racionalidad que guíen él proceso de determinación de la pena...*" (Ziffer, Patricia, "Él deber de fundamentación de las decisiones judiciales y la determinación de la pena", "Contribuciones 3/1996", págs. 133/156.)

Sin perjuicio de ello considero que la exigencia de los artículos 40 y 41 son un reflejo de apreciación que se relaciona directamente con las exigencias del grado de culpabilidad del imputado, es decir el juicio de reproche que tuvo respecto al acto cometido.

En definitiva, la individualización judicial de la pena a imponer en él caso sometido a juicio es una tarea discrecional reglada, reservada por él código de fondo a los jueces -con la limitación precedentemente mencionada- pues la elección de la misma si bien es esencialmente subjetiva tiene su base en las circunstancias objetivamente acreditadas en él proceso, aunque ella no lo es de modo exclusivo. Ello es así porque "*[…] un caso particular nunca se asemeja por completo a otro.*" (Mittermaier, "Del estado de la legislación penal en Alemania").

Desde ese hontanar, de establecer la penalidad aplicable, la calificación otorgada al accionar del incurso **L M M** en mi voto anterior no permite la aplicación de pena divisible

por razón de tiempo o de cantidad pues el caso del artículo 80 del CPA se encuentra dentro de los supuestos de excepción, *ergo* me encuentro imposibilitado de efectuar una mensuración de la pena a aplicar ya que la misma se encuentra impuesta en la norma que contiene el tipo de manera taxativa. (RIGHI, E. "Derecho Penal parte general", pág. 676)

Acerca de la Prisión Perpetua el Superior Tribunal ha dicho "*[…] Aparte, hay que destacar que si bien la prisión perpetua es atemporal, ello no significa que el condenado nunca va a recuperar su libertad ambulatoria […]" En consecuencia la mentada perpetuidad en el sentido literal de la palabra, dista enormemente en el sentido jurídico conforme a la inteligencia brindada por nuestro Código Penal y leyes complementarias. Basta pensar al respecto que nuestro derecho positivo contempla las más variadas alternativas para lograr un egreso de los establecimientos penitenciarios, ya sea a través de la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, sin olvidar la amnistía o el indulto.*" (STJ Ctes. Sent. 53/13)

Sin perjuicio de ello no puedo dejar de mencionar que el imputado **L M M** ha desplegado su accionar de modo sorpresivo, aprovechando la nocturnidad, reduciendo así las posibilidades de defensa eficaz de su víctima S. A su vez, la premeditada conducta desplegada ocasionó, como daño colateral, la destrucción de su propia familia ya que tiene dos hijos de escasa edad con su otra víctima, Y P. Tampoco pierdo de vista que el imputado no cuenta con antecedentes, conforme surge del Informe del Registro Nacional de Reincidencia, que seguin Y P era un buen padre y que a lo largo del debate mantuvo una correcta y atenta postura.

La fiscalía, luego de declarada la responsabilidad penal, al alegar en juicio de cesura de la pena, solicitó la prórroga de la prisión preventiva que cursa el acusado desde el dictado de la Resolución 423/23 en fecha 04/07/2023, en atención a que la grave pena permitía inferir el riesgo de fuga impidiendo el cumplimiento efectivo de la decisión judicial. Petición que no fue controvertida por la defensa que directamente omitió referirse a la petición al momento del uso de la palabra.

Sabido es que para la privación de libertad durante el proceso es siempre una excepción, así como que el dictado de sentencia condenatoria otorga mayor verosimilitud y el monto de la pena impuesta resulta directamente proporcional, a mayor pena, mayor riesgo de fuga, resultando ello, a los efectos de la aplicación del artículo 343 del CPP, un indicio suficiente.

En tal sentido, tengo presente que el Máximo Tribunal, con remisión al Dictamen del Procurador, ha sostenido "*No pierdo de vista que en el sub examine -a diferencia del citado "Merlini"- se dictó sentencia de condena que, aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga.*" (CSJN in re "Loyo Fraire", L. 196. XLIX. RHE06/03/2014).

Asimismo, cabe recordar que, la misma Corte federal sostiene, que "*El respeto de la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación, sino también para garantizar en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparencia del reo.*" (CSJN Fallos 280:297).

En definitiva, entiendo le asiste razón al acusador público en tanto debe ser mantenida la prisión preventiva por el riesgo de fuga que implica imposición de una condena a prisión perpetua.

En relación a la imposición de accesorias legales y costas solicitada por el Ministerio Publico Fiscal, en razón de que la conducta antijurídica propició la presente causa y en atención a la condena motivo del sufragio precedente, corresponde que se imponga accesorias legales y costas del juicio al incurso, conforme lo establece la norma de fondo aplicable, en tal sentido no encuentro fundamento alguno para apartarme del criterio general de imposición de las costas al vencido establecido en la ley adjetiva.

Asimismo, el titular de la *vindicta publica* solicitó el decomiso de todos los elementos secuestrados, a excepción de los pasajes de colectivo hallados en la billetera que portaba el incurso **L M M** los que solicito se agreguen al legajo de juicio, corresponde hacer lugar parcialmente a la petición y disponer únicamente el decomiso de aquellos elementos que han servido para la comisión del delito; a saber: un teléfono celular marca Samsung, color negro, con funda protectora de color negro, modelo SM-J701m, con numero de chip: de la empresa Personal: 3773- 522929 – IMEI: 352825092758907; un pantalón tipo buzo jogging de color gris con líneas laterales negras; una remera de colores varios mangas cortas tipo chomba con cuello; un buzo de color blanco con dibujos y estampas color negro y gris –tipo canguro con capucha–; una zapatilla de color oscura acordonadas –con horma color blanca– con la inscripción marca "Wake"; un mate

color marrón, sin base de apoyo, con su correspondiente bombilla metálica, con detalles de adornos cubico en su parte media y dos argollas soldadas en su parte superior e inferior y un termo metálico con tapa color azul y negro, sin marca visible; debiendo labrarse el acta de estilo e incorporarse al legajo.

A la par, una vez firme la presente, deberán ser entregados a la fiscalía para su restitución a quienes tengan derecho a poseerlos el resto de los elementos que han sido objetos de prueba.

Respecto de los honorarios profesionales de los abogados de la matricula intervinientes, Dres. Diego Javier Ramírez y Cristian Eduardo Galarza, por la parte querellante, y Dres. Andrés Antonio Gauna y Emmanuel Omar Rubén Barbis, por la defensa, la regulacion de los mismos deberán ser diferidos, hasta tanto lo soliciten, previa acreditación de su condición ante la AFIP (Ley 5822).

Finalmente, deberán ser notificados los los señores querellantes, progenitores de quien en vida fuera S, y a la Sra. P, en carácter de victimas, del resultado de la presente y los derechos que les asisten.

De esta manera, en respuesta al interrogante planteado como "*Tercera Cuestión*", **corresponde CONDENAR a L M M**, en orden a la responsabilidad penal declarada precedentemente**, a la PENA DE PRISION PERPETUA,** accesorias legales y costas del juicio, debiendo mantenerse la prisión preventiva del nombrado, disponiendo el decomiso de los elementos utilizados para la comisión del delito, la restitución del resto de los elementos objeto de prueba, debiendo diferirse la regulación de los honorarios profesionales, disponiéndose la notificación a las victimas (arts. 12, 23, 29 inciso 3°, 40, 41, *a contrario sensu*, y 80 inciso 12 del Código Penal; Leyes nacionales Nros. 24.390, 24.660, 27.375 y 23.372; arts. 166, 224 inc. "b" y 232 inc. "i", 343, 349, 350, 351, 457, 473 y 474 del Código Procesal Penal y Leyes provinciales Nros. 5822 y 5893).

ASI VOTO.

A la misma cuestión, **los Dres. Juan Manuel Ignacio Muschietti y Ramón Alberto**, dijeron: Por compartir los fundamentos de nuestro par preopinante, adherimos a los mismos.

ASI VOTAMOS.

-IV-

FALLO

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de Corrientes, con asiento en Mercedes…

RESUELVE:

I. DECLARAR la RESPONSABILIDAD PENAL de **L M M**, DNI N° X- cuyos datos filiatorios obran en autos- por la comisión del delito de "**HOMICIDIO AGRAVADO POR VENGANZA TRANSVERSAL"** en calidad de autor material, por el hecho ocurrido el 30 de junio de 2023 a las 22.30 hs. aproximadamente en el domicilio ubicado en calle X entre calles Xy X del Barrio Mataderos de Mercedes Ctes., siendo víctimas de ello J E S y Y I P (Arts. 45 y 80 inc. 12 del Código Penal y art. 10 Código Procesal Penal).

II. CONDENAR L M M, DNI N° X, en orden a la responsabilidad penal declarada precedentemente**, a la PENA DE PRISION PERPETUA,** accesorias legales y costas del juicio (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, a *contrario sensu*, 80 inc. 12° del Código Penal y arts. 473, 474 y ccdts. del Código Procesal Penal).

III. MANTENER la prisión preventiva del nombrado **L M M**, dispuesta con anterioridad, en todos sus términos (Ley 24.390 y art. 343 en función de los art. 224 inc. "b" y 232 inc. "i" del Código Procesal Penal).

IV. DISPONER EL DECOMISO de los siguientes elementos: un teléfono celular marca Samsung, color negro, con funda protectora de color negro, modelo SM-J701m, con numero de chip: de la empresa Personal: X – IMEI: 352825092758907; un pantalón tipo buzo jogging de color gris con líneas laterales negras; una remera de colores varios mangas cortas tipo chomba con cuello; un buzo de color blanco con dibujos y estampas color negro y gris –tipo canguro con capucha–; una zapatilla de color oscura acordonadas –con horma color blanca– con la inscripción marca "Wake"; un mate color marrón, sin base de apoyo, con su correspondiente bombilla metálica, con detalles de adornos cubico en su parte media y dos argollas soldadas en su parte superior e inferior y un termo metálico con tapa color azul y negro, sin marca visible; debiendo labrarse el acta de estilo e incorporarse al legajo (art. 23 del Código Penal; Ley prov. 5893 y art. 351 Codigo Procesal Penal).

V. UNA VEZ FIRME EL FALLO, procédase a la entrega a fiscalía del resto de los elementos que fueron objeto de prueba para su restitución definitiva a las personas legitimadas para poseerlos, a excepción de los pasajes de colectivo que se encontraban en la billetera del acusado que deberán agregarse al legajo (art. 166 Codigo Procesal Penal).

VI. NOTIFICAR por un medio fehaciente, a los señores querellantes, progenitores de quien en vida fuera JS, y a la Sra. Y P, en carácter de victimas, del resultado de la presente y los derechos que les asisten (arts. 350, 457 y ccdts. del Código Procesal Penal y art. 11 bis Ley 24.660 según Ley N° 27.375 y Ley 23.372).

VII. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dres. Diego Javier Ramírez y Cristian Eduardo Galarza, por la parte querellante, y Dres. Andrés Antonio Gauna y Emmanuel Omar Rubén Barbis, por la defensa, hasta tanto lo soliciten, previa acreditación de su condición ante la AFIP (Ley 5822).

VIII. ENCOMENDAR a la OFIJU de Mercedes realizar las tareas tendientes a dar cumplimiento a la presente.

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme el fallo encomiéndese a la oficina judicial la formación del legajo de ejecución (art. 462 CPP); fecho remítase el mismo al Juzgado de Ejecución Penal con comunicación a Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes y al Registro Nacional de Reincidencia. En su oportunidad **ARCHÍVESE EL LEGAJO.**

MUSCHIETTI Juan Manuel Ignacio
Firmado digitalmente por MUSCHIETTI Juan Manuel Ignacio
Fecha: 2024.10.21 10:59:57 -03'00'

TRONCOSO Jorge Alberto
Firmado digitalmente por TRONCOSO Jorge Alberto
Fecha: 2024.10.21 10:58:34 -03'00'

RIOS Ramon Alberto
Firmado digitalmente por RIOS Ramon Alberto
Fecha: 2024.10.21 11:04:46 -03'00'